CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

Acta número cuarenta de la sesión ordinaria celebrada por el Consejo Técnico de Aviación Civil a las dieciocho horas con diecinueve minutos del seis de agosto del dos mil veinticuatro, de manera híbrida en la sala de sesiones del Consejo Técnico de Aviación Civil y por medio de la plataforma Microsoft Teams, con la asistencia de las siguientes personas: el señor Mauricio Batalla Otárola, quien preside, el señor William Rodríguez López, la señora Nidia Cordero Padilla, el señor Edgar Zamora Muñoz, el señor Fadrique Rosales Salas, la señora Danielle Jenkins Bolaños (Casa de habitación en Atenas) y el señor Mauricio Campos Carrión (Casa de habitación en Rohrmoser) directores de este Consejo; así como los señores Luis Miranda Muñoz, Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Asesoría Jurídica y la señora Sofía Hidalgo Mora, encargada de la Secretaría de actas.

I.-APROBACIÓN DE LA AGENDA

ARTÍCULO PRIMERO

Se somete a conocimiento y discusión la agenda de la sesión ordinaria No. 40-2024, la cual se adjunta como el anexo No.1.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** Aprobar la agenda correspondiente a la sesión ordinaria No. 40-2024.

II.-APROBACIÓN DE ACTAS

ARTÍCULO SEGUNDO

Se conoce el acta de la sesión ordinaria No. 38-2024, celebrada por el Consejo Técnico de Aviación Civil el 30 de julio del 2024.

El señor Mauricio Campos se abstiene de votar esta acta debido a que no estuvo presente en la sesión a la que corresponde esta.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** Aprobar el acta de la sesión ordinaria No. 38-2024, del 30 de julio del 2024.

III.-AUDIENCIA

ARTÍCULO TERCERO

Se conoce el oficio GG-174-2024 del 18 de julio del 2024, suscrito por el señor Rimsky Buitrago García, Gerente General de COOPESA, mediante el cual remite los antecedentes y la situación actual de las gestiones e inclusión de los fondos para comenzar el traslado de COOPESA, en el presupuesto 2025.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: Dar por recibida la información presentada por el señor Rimsky Buitrago García, Gerente General de COOPESA.

IV.- ÓRGANO FISCALIZADOR

ARTÍCULO CUARTO

Se conoce el oficio CETAC-OFGI-FG-OF-0525-2024, del 29 de julio del 2024, suscrito por el señor Rodolfo Garbanzo Arguedas, inspector general a.i del Órgano Fiscalizador, presenta para el conocimiento y resolución de los directores del Consejo Técnico; el informe relacionado con la liquidación del Fideicomiso N°3045 del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría del I semestre 2024.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en el informe CETAC-OFGI-FG-OF-0525-2024, del Órgano Fiscalizador:

• Aprobar la Liquidación del Fideicomiso N° 3045 del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, correspondiente al I Semestre de 2024.

• Instruir a la Dirección General de Aviación Civil para que tome las previsiones presupuestarias necesarias, que permitan al Consejo Técnico de Aviación Civil, cumplir con las obligaciones contractuales del contrato del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría en lo que se refiere a las transferencias por impuestos de salida del 2024. **ACUERDO FIRME**

V.- ÓRGANO DIRECTOR

ARTÍCULO QUINTO

Este artículo corresponde a un proceso administrativo en desarrollo por lo que se trata de información confidencial, hasta que este concluya el proceso de resolución final se conocerá en el acta que corresponda.

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac
Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

Este artículo corresponde a un proceso administrativo en desarrollo por lo que se trata de información confidencial, hasta que este concluya el proceso de resolución final se conocerá en el acta que corresponda.

VI.- GERENCIA DE PROYECTO DE LA CONCESIÓN DEL AIDOQ

ARTÍCULO SEXTO

Se conoce el oficio No. CETAC-AIDOQ-GP-OF-0351-2024, del 07 de julio del 2024, suscrito por la señora Karla Cascante Ureña, gerente de proyecto a.i, del Contrato de Concesión del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós, relacionado con el informe de gestión de mayo a junio 2024, de la ejecución del proyecto denominado "Concesión de obra pública con servicio público de la nueva terminal de pasajeros y obras conexas" en el Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós (AIDOQ).

El señor Mauricio Batalla indica que en este caso nada más estará modificando la recomendación número uno para que sea la Dirección General quien nombre un responsable de coordinar con el concesionario CORIPORT S.A la incorporación y oficialización del PLAN DE CONTINUIDAD DEL NEGOCIO AIDOQ, así como la divulgación de este a quien corresponda, según la participación y ejecución del plan presentado y aprobado en Contraloría General de la Republica.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en el oficio CETAC-AIDOQ-GP-OF-0351-2024, de Gerencia de Proyecto:

1.- Instruir a la Dirección General para que nombre a un responsable de coordinar con el concesionario CORIPORT S.A la incorporación y oficialización del PLAN DE CONTINUIDAD DEL NEGOCIO AIDOQ,

así como la divulgación de este a quien corresponda, según la participación y ejecución del plan presentado y aprobado en Contraloría General de la Republica.

2.- Instruir a la Dirección General para que presente ante la Contraloría General de la Republica la actualización del responsable por parte de CETAC para dar cumplimiento al punto 4.9 del informe DFOE-CIU-IAD-00001-2023 donde se solicita al Consejo Técnico de Aviación Civil : b) Incorporar, oficializar, divulgar, implementar y realizar las pruebas, en los planes de continuidad del negocio y recuperación de desastre del Aeropuerto Daniel Oduber, lo relacionado a la gestión de amenazas de la seguridad de información o ciberseguridad, para una capacidad de preparación y respuesta efectiva en caso de ciberataques.

3.- Instruir al Órgano de Control para que asigne un funcionario de dicha unidad para que gestione la correspondencia que ingresa al correo oficial de la Gerencia de Proyecto, a fin de que se dé el debido trámite de los documentos, según los tiempos establecidos en contrato y en razón de atender los asuntos que ingresan a la administración concedente en referencia a cumplimientos del contrato de concesión de la terminal de pasajeros AIDOQ.

4.- Notificar al Fideicomiso Scotiabank que se realice una modificación presupuestaria al contenido económico disponible en el fondo para la fiscalización de la administración concedente en el contrato de Concesión de Obra Pública con Servicio Público Nueva Terminal de Pasajeros y Obras Conexas AEROPUERTO INTERNACIONAL DANIEL ODUBER QUIRÓS, rebajando un monto de $212.900,00 (Doscientos doce mil novecientos dólares netos), ya que la contratación prevista para este año 2024 con IATA del Estudio de capacidad y demanda del AIDOQ, que incluía la revisión de diseño funcional y el nivel de servicio por medio del tráfico de pasajeros, no se ejecutará en virtud de que se contrató el Plan Maestro Integral para AIDOQ liderado por DGAC y se incluyen los estudios requeridos, por lo que se debe rebajar dicho monto del rubro Otros Servicios de Gestión y Apoyo y que se registre en Sumas sin asignación presupuestaria, siendo que el nuevo monto autorizado de presupuesto quedaría aprobado en $632 360,00, así se reflejará un gasto real más exacto.

5.- Dar por recibido el informe de proyecto como cierre de la gestión realizada por la Gerente de proyecto del contrato de concesión terminal en el AIDOQ al 30 de junio de 2024. **ACUERDO FIRME**

VII.- ASUNTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL

A. – UNIDAD DE ASESORÍA JURÍDICA

ARTÍCULO SÉTIMO

La Subdirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-1295-2024, del 24 de julio del 2024, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-0813-2024, del 23 de julio del 2024, suscrito por la señora Melandi Dayanna Azofeifa Ocampo, asesora legal y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remite el criterio jurídico en relación con las solicitudes de ratificación de itinerarios cuando se presentan atrasadas o bien cuando el cambio ya se produjo, relacionada con la Unidad de Transporte Aéreo, según lo solicitado mediante el acuerdo CETAC-AC-2024-0830.

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO · AUDITORIA

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-OF-1295-2024 de la Subdirección General y DGAC-AJ-OF-0813-2024, de la Unidad de Asesoría Jurídica:

1.- Recordar a la Unidad de Transporte Aéreo que la competencia para aprobación o modificación de itinerarios, es exclusiva del Consejo Técnico de Aviación Civil, según lo indicado en el artículo 10 de la Ley General de Aviación Civil, y únicamente la Dirección General puede arrogarse esa competencia, ya sea porque se le haya delegado por el superior - Consejo Técnico de Aviación Civil-o bien, porque no exista quorum estructural y se requiera la aprobación o modificación de los itinerarios, para el debido cumplimiento de la prestación de los servicios públicos, conforme lo dispuesto el artículo 4 de la Ley General de Administración Pública, ya citada.

2.- En caso de que Dirección General de Aviación Civil, tuviere que arrogarse la competencia del Consejo Técnico de Aviación Civil, para la aprobación o modificación de itinerarios, conforme a los supuestos indicados en el primer punto; deberá enviarse posteriormente para ratificación por parte del Consejo Técnico de Aviación Civil y en un plazo no mayor de tres días, siempre y cuando exista quórum estructural; lo anterior con la finalidad de que no se infringen las competencias de cada uno de estos.

3.- Recordar a la Unidad de Transporte Aéreo, el deber de respetar el bloque de legalidad, conforme lo señalan los artículos 11 de la Ley General de la Administración Pública y 11 de la Constitución Pública.

4.- Girar instrucciones a la Unidad de Transporte Aéreo para que implemente los mecanismos y acciones necesarias para que situaciones como las mencionadas en el presente documento no se vuelvan a repetir, en caso de que deban presentarse solicitudes de ratificación o modificación de itinerarios al Consejo Técnico, las mismas se realicen respetando los plazos de los procedimientos; lo anterior, con la finalidad de evitar investigaciones o procedimientos administrativos, en caso de que se demuestren incumplimientos en el ejercicio de las labores que realiza esa Unidad.

5.- Por último, se ordene al Departamento de Seguridad Operacional, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley General de la Administración Pública, para que implemente los mecanismos y acciones correspondientes, dentro de las potestades conferidas por la legislación mencionada para verificar el cumplimiento de las labores que ejecuta la Unidad de Transporte Aéreo, según lo mencionado en el presente criterio. **ACUERDO FIRME**

ARTÍCULO OCTAVO

La Subdirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-1308-2024, del 29 de julio del 2024, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-0815-2024, del 24 de julio del 2024, suscrito por la señora Damaris Murillo Solano, asesora legal y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe que conoce el segundo permiso provisional de operación, referente a la solicitud de renovación del certificado de explotación de la compañía Jetblue Airways Corporation, cédula jurídica número 3-012-557794, representada por la señora Alina Nassar Jorge, para brindar los servicios de transporte aéreo regular y no regular internacional de pasajeros, carga y correo.

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
REGISTRO - AUDITORIA INTERNA

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-OF-1308-2024 de la Subdirección General y DGAC-AJ-OF-0815-2024, de la Unidad de Asesoría Jurídica:

1.- Autorizar a la compañía Jetblue Airways Corporation, cédula jurídica número 3-012- 557794, representada por la señora Alina Nassar Jorge, un segundo permiso provisional requerido por la compañía Jetblue Airways Corporation, para bridar los servicios de vuelos internacionales regulares y no regulares de pasajeros, carga y correo, en las rutas: Fort Lauderdale, Estados Unidos de América–San José, Costa Rica y viceversa (FLL-SJO-FLL); Orlando, Florida, Estados Unidos de América–San José, Costa Rica y viceversa (MCO-SJO-MCO; Nueva York, Estados Unidos de América–San José, Costa Rica y viceversa (JFK-SJO-JFK); Nueva York, Estados Unidos de América–Liberia, Costa Rica y viceversa (JFK-LIR-JFK); Boston, Estados Unidos de América–Liberia, Costa Rica y viceversa (BOS-LIR-BOS), por un plazo de tres meses, efectivo a partir del 27 de agosto de 2024.

2.- Notifíquese a la señora Alina Nassar Jorge, apoderada generalísima de la empresa Jetblue Airways Corporation, por medio del correo electrónico aviation@nassarabogados.com. Comuníquese a las Unidades de Aeronavegabilidad, Avsec Fal, Transporte Aéreo y Asesoría Jurídica. **ACUERDO FIRME**

ARTÍCULO NOVENO

La Subdirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-1306-2024, del 29 de julio del 2024, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-0821-2024, del 24 de julio del 2024, suscrito por los señores Juan José Aguilar Umaña, asesor jurídico y Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe relacionado con la remisión de Convenio de Cooperación Internacional entre el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados y el Consejo Técnico de Aviación Civil, para la finalización de la construcción de un acueducto para suministro de agua potable al Aeropuerto internacional Daniel Oduber Quirós.

La señora Danielle Jenkins felicita al señor Mauricio Rodríguez porque desde que se le solicitó hizo un gran esfuerzo para entregarlo, entonces le agradece el producto entregado.

El señor Mauricio Batalla se une a esta felicitación.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-OF-1306-2024 de la Subdirección General y DGAC-AJ-OF-0821-2024, de la Unidad de Asesoría Jurídica:

1.- Aprobar el Convenio de Cooperación Internacional entre el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados y el Consejo Técnico de Aviación Civil para la finalización de la construcción de un acueducto para suministro de agua potable al Aeropuerto internacional Daniel Oduber Quirós, la cual cuenta con las revisiones de las Unidades de Asesoría Jurídica, Infraestructura Aeronáutica y del Departamento de Aeropuertos, asimismo, fue revisado por la Dirección Jurídica, área técnica y Presidencia Ejecutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados.

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
REGISTRO - AUDITORIA INTERNA AUDITORIA

2.- Autorizar al señor Mauricio Batalla Otárola, presidente del Consejo Técnico de Aviación Civil, para firmar el Convenio de Cooperación Internacional entre el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados y el Consejo Técnico de Aviación Civil para la finalización de la construcción de un acueducto para suministro de agua potable al Aeropuerto internacional Daniel Oduber Quirós.

3.- Ordenar al Proceso de Secretaría del Consejo Técnico de Aviación Civil realizar la notificación del presente convenio a las partes para que, una vez aprobado el convenio, se proceda a remitir al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados la versión con la cláusula décima primera actualizada, con el objetivo de proceder con las respectivas firmas y que así, el convenio adquiera la validez para poner en marcha su ejecución. **ACUERDO FIRME**

ARTÍCULO DÉCIMO

La Subdirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-1335-2024, del 30 de julio del 2024, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-0834-2024, del 29 de julio del 2024, suscrito por la señora Damaris Murillo Solano, asesora legal y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe relacionado con la elevación a audiencia pública y permiso provisional de operación, referente a la solicitud de ampliación y modificación al certificado de explotación de la compañía Avianca Costa Rica sociedad anónima, cédula de persona jurídica número 3-101- 003019, representada por la señora Viviana Martín Salazar, en calidad de apoderada generalísima, con la finalidad de operar la ruta San José, Costa Rica, - Quito Ecuador y/o Guayaquil, Ecuador - Buenos Aires Argentina y viceversa (SJO-UIO y/o GYE–EZE y viceversa), bajo operaciones de vuelo regular, y no regular de pasajeros, carga y correo, con derechos de terceras, cuartas y quintas libertades del aire.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-OF-1335-2024 de la Subdirección General y DGAC-AJ-OF-0834-2024, de la Unidad de Asesoría Jurídica:

1.- De conformidad al artículo 145 de la Ley General de Aviación Civil, elevar a audiencia pública la solicitud de ampliación y modificación al certificado de explotación de la compañía Avianca Costa Rica sociedad anónima, cédula de persona jurídica número 3-101- 003019, representada por la señora Viviana Martín Salazar, en calidad de apoderada generalísima operar la ruta San José, Costa Rica, - Quito Ecuador y/o Guayaquil, Ecuador - Buenos Aires Argentina y viceversa (SJO-UIO y/o GYE–EZE y viceversa), bajo operaciones de vuelo regular, y no regular de pasajeros, carga y correo, con derechos de terceras, cuartas y quintas libertades del aire. Notas: 1) Queda sin efecto la ruta SJO-UIO-EZE y viceversa que se reemplaza por esta nueva ruta que incluye el punto de GYE.

2.- Sujeto al visto bueno de la Autoridad Aeronáutica de Argentina. Flexibilidad operativa: Para omitir cualquier punto intermedio en la ruta, según Memorando de Entendimiento sobre Transporte Aéreo, diciembre 1993, con Ecuador. 2. Otorgar a la compañía Avianca Costa Rica sociedad anónima, el primer permiso provisional de operación por un período de tres meses, efectivo a partir del 27 de octubre de 2024, para que puedan operar la ruta referida, en caso de no haber concluido el trámite de ampliación y modificación al certificado de explotación para esa fecha. El otorgamiento del permiso provisional en modo alguno presume el otorgamiento del certificado de explotación para operar la ruta referida, el cual está sujeto a los trámites y procedimientos expresamente definidos en la Ley General de Aviación Civil.

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL cetac Aviación Civil AUDITORIA INTERNA REGISTRO - AUDITORIA

3.- De conformidad con el oficio número DGAC-DSO-TA-INF-138-2024 del 10 de julio de 2024, emitido por la Unidad de Transporte Aéreo, autorizar a la compañía Avianca Costa Rica sociedad anónima, el bloque de itinerarios según el siguiente detalle:

No. de Vuelo	Fecha de vigencia		Frecuencia	ETA LT	ETD LT	Ruta
	Inicia	Termina				
AV635	27-oct-24	Hasta nuevo aviso	.2.4.6.		17:30	SJO-GYE
AV635			.2.4.6.			GYE-EZE
AV634			1.3.5.7			EZE-GYE
AV634			1.3.5.7	13:00		GYE-SJO

4.- Solicitar a la compañía que se apegue en sus operaciones a los itinerarios autorizados. En caso contrario, las operaciones podrían ser atendidas en rampa remota y utilizar autobuses. En caso de que se presente variación en la asignación de mostradores en el lobby del aeropuerto, AERIS se lo dará a conocer oportunamente. De producirse cancelaciones, adelantos o demoras por motivos de fuerza mayor, deben comunicarlas a la oficina de operaciones de AERIS en rampa al 2440-8257 o 2442-7131.

5.- Mantener las tarifas y condiciones aprobadas mediante resolución CETAC-AC-2023- 0862. Cualquier cambio en la tarifa para los servicios que brinda debe ser presentado al Consejo Técnico de Aviación Civil, para su aprobación y/o registro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley General de Aviación Civil. (artículo 162 de la Ley General de Aviación Civil).

6.- Notifíquese el presente acuerdo a las señoras Viviana Martin Salazar y Marianela Rodríguez Parra, apoderadas de la compañía Avianca Costa Rica sociedad anónima, por medio de la dirección de correo electrónico viviana.martin@avianca.com y marianela.parra@avianca.com. Publíquese en el diario oficial La Gaceta, el aviso de audiencia pública adjunto. Comuníquese a las Unidades de Transporte Aéreo, Operaciones Aeronáuticas, Aeronavegabilidad, AVSECFAL y Asesoría Jurídica. **ACUERDO FIRME**

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO

La Subdirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-1309-2024, del 30 de julio del 2024, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-0822-2024, del 24 de julio del 2024, suscrito por la señora Damaris Murillo Solano, asesora legal y Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y proyecto de resolución que conoce la solicitud de renovación al certificado de explotación de la compañía Helicorp sociedad anónima, cédula jurídica número 3-101-099828, representada por los señores Daniel Romero Martínez y Leopoldo Martínez Madrigal, en calidad de apoderados generalísimos, para brindar servicios de Taller Aeronáutico OMA-MRAC-145, para mantenimiento aeronáutico en las modalidades de Aeronaves (A) para mantenimiento en base y en línea (B) Motores, Componentes (C) y Servicios Especializados (D), según lo que se establezca en las habilitaciones y limitaciones de operación de la compañía, en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-1309-2024, de la Subdirección General y DGAC-AJ-OF-0822-2024, de la Unidad de Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL cetac Aviación Civil AUDITORIA INTERNA REGISTRO - AUDITORIA

No.03, a la cual se le asigna el número 124-2024, conforme al consecutivo que lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No.124-2024 que resuelve:

1. Otorgar a la compañía Helicorp sociedad anónima, cédula jurídica número 3-101-099828, representada por los señores Daniel Romero Martínez y Leopoldo Martínez Madrigal, en calidad de apoderados generalísimos, la renovación del certificado de explotación, según las siguientes condiciones:

Tipo de servicio: Taller Aeronáutico OMA-MRAC-145, para mantenimiento aeronáutico en las modalidades de Aeronaves (A) para mantenimiento en base y en línea (B) Motores, Componentes (C) y Servicios Especializados (D), según lo que se establezca en las habilitaciones y limitaciones de operación de la Compañía

Base de operaciones: Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños, Hangar 38.

Tarifas: De conformidad con lo señalado en el artículo 162 de la Ley General de Aviación Civil, cualquier cambio en las tarifas por los servicios que brinda la compañía Helicorp, deben ser presentados al Consejo Técnico de Aviación Civil, para su aprobación y/o registro.

2. Vigencia: Otorgar la vigencia del certificado de explotación por un plazo de 15 años, contados a partir de su expedición.

3. De conformidad con el artículo 148 inciso e) de la Ley General de Aviación Civil, Registrar la información para la comercialización del servicio según la información proporcionada por la compañía:

Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, hangar 38, página web: http://helicorp.cr, teléfono: +(506) 2296-3600, email: info@helicorp.cr, fax: +(506) 2296-1429.

Nota: En caso de cambiar estos datos, deberá indicarse a la Unidad de Transporte Aéreo para su actualización.

4. Consideraciones técnicas: La compañía Helicorp sociedad anónima, deberá contar con la organización adecuada, el método de control, la vigilancia de las operaciones, el programa de instrucción y de mantenimiento, acordes con la naturaleza y amplitud de las especificaciones de operación, además se deberá someter a un proceso permanente de vigilancia con la finalidad de demostrar que cumple los requisitos para efectuar en forma segura y adecuada las operaciones del servicio aprobado.

5. Cumplimiento de las leyes: Helicorp sociedad anónima, se obliga expresamente al estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley General de Aviación Civil, sus reformas y reglamentos.

6. Otras obligaciones: Helicorp sociedad anónima deberá cumplir con las obligaciones que adquiera con la Dirección General y el Consejo Técnico de Aviación Civil que se deriven de actividades aeronáuticas. Además, deberá ***rendir una garantía de cumplimiento*** *de las obligaciones pecuniarias* contraídas con el Consejo Técnico de Aviación Civil, por servicios aeronáuticos o por el uso de instalaciones aeroportuarias, según el equivalente a dos meses de operaciones, en el término de **quince días hábiles siguientes al otorgamiento de este certificado de explotación** y de acuerdo con el procedimiento recomendado por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, según los decretos ejecutivos números 23008-MOPT del 7 de marzo de 1994, publicado en La Gaceta número 54 del 17 de marzo de 1994, y 37972-MOPT del 16 de agosto de 2013, denominado "*Reglamento para el otorgamiento de certificados de explotación*", publicado

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL cetac Aviación Civil AUDITORIA INTERNA REGISTRO - AUDITORIA

en *La Gaceta* número 205 del 24 de octubre de 2013. En igual sentido, según el acuerdo tomado en el artículo octavo de la sesión ordinaria 18-2016 del 16 de marzo de 2016, deberá presentarse a la Unidad de Recursos Financieros a firmar el formulario de Declaración Jurada de Datos, necesario para la notificación de la facturación.

Una vez otorgado el certificado de explotación, deberá de iniciar sus operaciones en los servicios citados, según lo señalado en el artículo 153 de la Ley General de Aviación Civil; asimismo, deberá garantizar la seguridad, eficiencia y continuidad del servicio concesionado, so pena de cancelar las concesiones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 15 de la citada ley. Además, deberá suscribir y mantener vigente durante su concesión los contratos de seguros.

Para la expedición de la presente resolución se han seguido todas las disposiciones de ley.

7. Notifíquese el presente acuerdo a los señores Daniel Romero Martínez y Leopoldo Martínez Madrigal, apoderados generalísimo de la compañía Helicorp sociedad anónima, por medio del correo electrónico info@helicorp.cr. Publíquese en el diario oficial La Gaceta e inscríbase en el Registro Aeronáutico. Comuníquese a las oficinas de Aeronavegabilidad, Transporte Aéreo, Registro Aeronáutico, Financiero y Asesoría Jurídica. **ACUERDO FIRME**

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO

La Subdirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-1334-2024, del 30 de julio del 2024, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-0833-2024, del 29 de julio del 2024, suscrito por la señora Damaris Murillo Solano, asesora legal y Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y proyecto de resolución que conoce la solicitud de la compañía Frontier Airlines Inc, cédula de persona jurídica número 3 -012-485134, representada por la señora Alina Nassar Jorge, en calidad de apoderada generalísima, para la suspensión temporal de las rutas Atlanta, USA-San José, Costa Rica y viceversa (ATL-SJO-ATL), efectiva a partir del 11 de agosto y hasta el 19 de diciembre de 2024.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-1334-2024, de la Subdirección General y DGAC-AJ-OF-0833-2024, de la Unidad de Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No. 04 a la cual se le asigna el número 125-2024, conforme al consecutivo que lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No.125-2024 que resuelve:

1.- Conocer y dar por recibido el escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única número VU-1326-2024-E del 11 de julio de 2024, mediante el cual la compañía Frontier Airlines Inc, cédula de persona jurídica número 3-012-485134, representada por la señora Alina Nassar Jorge, en calidad de apoderada generalísima, informa sobre la suspensión temporal de la ruta Atlanta, USA-San José, Costa Rica y viceversa (ATL-SJO-ATL), efectiva a partir del 11 de agosto y hasta el 19 de diciembre de 2024.

2.- Archivar el escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única número 01252-2024-E, del del 02 de julio del 2024, donde la compañía Frontier Airlines Inc., informó sobre la suspensión de la ruta Atlanta, USA-San José, Costa Rica y viceversa (ATL-SJO-ATL), iniciando el 15 de agosto y finalizando el 29 de agosto de 2024, toda vez que, mediante oficio anteriormente citado, se abarcan las fechas propuestas en dicho documento.

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

MAURICIO BATALLA OTAROLA

WILLIAM RODRÍGUEZ LÓPEZ

EDGAR ZAMORA MUÑOZ

MAURICIO CAMPOS CARRIÓN

NIDIA CORDERO PADILLA

DANIELLE JENKINS BOLAÑOS

JOSÉ FADRIQUE ROSALES SALAS

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO · AUDITORIA

3.- Notifíquese el presente acuerdo a la señora Alina Nassar Jorge, apoderada generalísima de la compañía Frontier Airlines Inc., a la dirección de correo electrónico aviation@nassarabogados.com. Publíquese en el diario oficial La Gaceta. Comuníquese a las unidades de Transporte Aéreo y Asesoría Jurídica.

VIII.- ASUNTOS DE LA PRESIDENCIA: No hay

IX.- ASUNTOS DE LOS DIRECTORES: No hay

SIN MÁS ASUNTOS QUE TRATAR SE LEVANTA LA SESIÓN A LAS DIECIOCHO HORAS CON VEINTIOCHO MINUTOS.

Anexo N° 1

AGENDA
JUNTA DIRECTIVA
CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
SESIÓN ORDINARIA No. 40-2024

Fecha: 06 de agosto del 2024
Hora: 5:30 p.m.
Lugar: Sala de Sesiones del Consejo Técnico de Aviación Civil

I.- APROBACIÓN DE LA AGENDA.

1.- aprobación de la agenda No. 40-2024

IL. APROBACIÓN DEL ACTA.

1.- aprobación del acta de la sesión No. 38-2024

III.AUDIENCIA

1.- Informe relacionado con el oficio GG-174-2024 del 18 de julio de 2024, suscrito por el señor Rimsky Buitrago García, Gerente General de Coopesa, en relación con los fondos para el traslado de COOPESA.

IV. ÓRGANO FISCALIZADOR.

1.- Informe relacionado con la liquidación del Fideicomiso N°3045 del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría del I Semestre 2024.

V. ÓRGANO DIRECTOR.

1.- Informe final del procedimiento administrativo sumario, instaurado en contra de Ignorado por supuesta ocupación ilegitima de la finca matrícula 00057273-000, propiedad del Consejo Técnico de Aviación Civil, en la provincia de Alajuela.

VI. GERENCIA DE PROYECTO DE LA CONCESIÓN DEL AIDOQ.

1.- Informe relacionado con la gestión de mayo a junio 2024 de la Gerencia de Proyecto del contrato de concesión de la terminal del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós.

VII. ASUNTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL.

A. UNIDAD ASESORÍA JURÍDICA.

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA REGISTRO - AUDITORIA

A1.- Informe relacionado con el criterio jurídico, en relación con las solicitudes de ratificación de itinerarios cuando se presentan atrasadas o bien cuando el cambio ya se produjo, relacionada con la Unidad de Transporte Aéreo.

A2.- Informe relacionado con el segundo permiso provisional, referente a la solicitud de renovación del certificado de explotación de la compañía Jetblue Airways Corporation.

A3.- Informe relacionado con la remisión de Convenio de Cooperación Internacional entre el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados y el Consejo Técnico de Aviación Civil, para la finalización de la construcción de un acueducto para suministro de agua potable al Aeropuerto internacional Daniel Oduber Quirós.

A4.- Informe relacionado con la elevación audiencia pública y permiso provisional de operación, a solicitud de ampliación y modificación al certificado de explotación de la compañía Avianca Costa Rica sociedad anónima, con la finalidad de operar Ruta: San José, Costa Rica, - Quito Ecuador y/o Guayaquil, Ecuador - Buenos Aires Argentina y viceversa para operaciones de vuelo regular, y no regular de pasajeros, carga y correo.

A5.- Informe final relacionado con la solicitud de renovación certificado de explotación de la compañía Helicorp sociedad anónima.

A6.- Informe relacionado con la suspensión de la ruta Atlanta, USA-San José, Costa Rica y viceversa, operada por la compañía Frontier Airlines Inc.

VIII. ASUNTOS DE LA PRESIDENCIA

IX.- ASUNTOS DE LOS DIRECTORES

Anexo N. 2

No.123-2024. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las dieciocho horas con veintidós minutos del seis de agosto del dos mil veinticuatro.

Se conoce Informe final con recomendación del procedimiento administrativo sumario, instaurado en contra de ignorado por invasión ilegal en terrenos del Consejo Técnico de Aviación Civil, específicamente en el distrito Guácima, cantón Alajuela, provincia Alajuela, dictada por el Órgano director del procedimiento administrativo sumario, con el objetivo de determinar la verdad real de los hechos sobre la supuesta ocupación ilegitima de la finca matrícula 00057273-000, propiedad del Consejo Técnico de Aviación Civil.

I) Resultando

Primero: Que mediante oficio número DGAC-DG-OF-0249-2022 del 16 de mayo de 2022, el señor Daniel Calderón Mata, entonces jefe del Proceso de Planificación Aeroportuaria de la Unidad de Infraestructura Aeronáutica, indicó a la Asesoría Jurídica lo siguiente:

"(...)

En la inspección realizada se puedo verificar que en el terreno se construyeron ranchos, los cuales están invadiendo la propiedad del estado, por tal razón se solita a su representada indicar el procedimiento correspondiente que se debe realizar para efectuar los desalojos correspondientes".

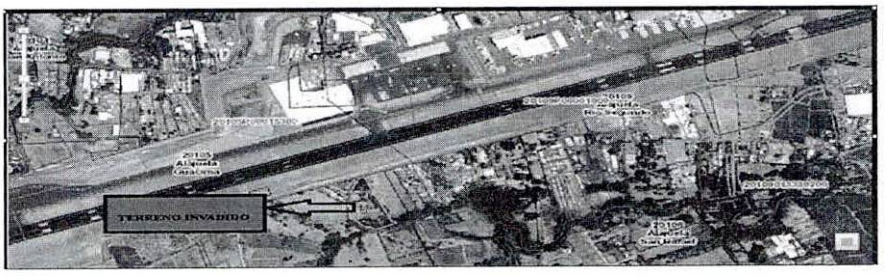
Segundo: Que mediante correo electrónico del 13 de junio de 2022, la señora Yuliana Espinoza Monge, funcionaria del Proceso de Topografía Aeroportuaria de la Unidad de Infraestructura Aeronáutica, indicó lo siguiente:

"(...)

Le detallo la información del terreno en mención:

Número de folio real: 2057273-000
Número de plano de catastro: A-409630-1997
Antiguo propietario registral: Alicia Morera Herrera

(...)".



CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA REGISTRO - AUDITORIA

Tercero: Que mediante oficio número DGAC-AJ-OF-0786-2022 del 6 de julio de 2022, la Asesoría Jurídica solicitó al Departamento de Servicios Digitalizados de la Dirección de Servicios Registrales del Registro Nacional, certificaciones literales del bien inmueble correspondiente al Partido de Alajuela, bajo matrícula de folio real 57273-000.

Cuarto: Que mediante certificación del 7 de julio de 2022, emitida por la señora Maureen Monge Mora, certificadora del Registro Nacional, se logró constatar que la finca es un bien demanial, pues pertenece al Estado-Consejo Técnico de Aviación Civil, bajo cédula jurídica 2-000-045522. La misma certificación indicó que el terreno tiene por naturaleza, la siguiente: *"Terreno destinado a la ampliación del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría"*; además, se encuentra situada en la provincia de Alajuela, cantón Alajuela, distrito Guácima.

Quinto: Que el Ministerio de Seguridad Pública, conforme lo establecido en el decreto ejecutivo número 37262-MSP del del 14 de junio de 2012, denominado *"Reglamento para el trámite de desalojos administrativos presentados ante el Ministerio de Seguridad Pública"*, no es competente para instruir procedimientos administrativos de desalojo administrativos sobre bienes demaniales, por lo cual, la Administración propietaria del inmueble debe tramitar dicho procedimiento.

Sexto: Que de conformidad con el artículo 214 de la Ley General de la Administración Pública, el procedimiento administrativo servirá para asegurar el mejor cumplimiento posible de los fines de la Administración, con respeto para los derechos subjetivos e intereses legítimos del administrado; siendo el objetivo más importante de dicho procedimiento, la verificación de la verdad real de los hechos que sirven de motivo al caso final.

Séptimo: Que mediante artículo sétimo de la sesión ordinaria 16-2023 del 14 de marzo de 2023, el Consejo Técnico de Aviación Civil aprobó la resolución número 036-2023, la cual resolvió lo siguiente:

> *"1) Iniciar procedimiento administrativo sumario contra ignorado para determinar la verdad real de los hechos sobre la supuesta ocupación ilegítima de la finca matrícula número 2-057273-000, propiedad del Consejo Técnico de Aviación Civil. Lo anterior, a efectos de determinar la verdad real de los hechos, debiendo conocer, instruir, resolver y ordenar un procedimiento administrativo sumario (artículos 320 y siguientes de la Ley General de Administración Pública), el cual establece que cuando no se esté en los casos previstos por el artículo 308 citado, la Administración seguirá un procedimiento sumario, lo cual evidencia que el mismo obedece a un criterio residual, por cuanto, todo lo que no esté comprendido en el numeral 308, puede ser tramitado bajo este otro iter.*
>
> *2) Nombrar como Órgano director de procedimiento al señor* ***Alexander Vega Arce****, funcionario de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil, y a la señora* ***Yuliana Espinoza Monge****, funcionaria del Proceso de Topografía Aeroportuaria de la Unidad de Infraestructura Aeronáutica, para la tramitación del procedimiento administrativo sumario, regulado en los artículos 320 y siguientes de la Ley General de Administración Pública, teniendo que rendir el informe final con recomendaciones dentro de los plazos de ley.*

Octavo: Que mediante artículo vigésimo segundo de la sesión ordinaria 20-2024 del 25 de abril de 2024, el Consejo Técnico de Aviación Civil acordó la destitución de los señores Alexander Vega Arce y Yuliana Espinoza Monge, como órgano director de procedimiento, nombrando en su lugar al señor Luis Diego Díaz Hernández, funcionario de la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil.

Noveno: Que mediante acta de notificación de las 9:55 am del 31 de mayo de 2024, el señor Luis Diego Díaz Hernández, órgano director de procedimiento, notificó a la señora Ana Santamaría Esquivel, portadora de la cédula de identidad número 2-0440-0657, la resolución numero 001-2024 las ocho horas treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro correspondiente a la imputación e intimación de cargos; quien es la persona que se identificó, en el lugar, como la que se encuentra invadiendo ilegítimamente la finca matrícula 00057273-000, propiedad del Consejo Técnico de Aviación Civil.

Décimo: Que habiéndose notificado a la señora Santamaría Esquivel, el 31 de mayo de 2024, lo dispuesto en la resolución numero 001-2024 citada; el 5 de junio de 2024, presentó documentación como evidencia de su aparente derecho a permanecer en el citado terreno.

Décimo primero: Que el 11 de junio de 2024, vía correo electrónico, este órgano director de procedimiento recibió un link, el cual, aparentemente, permite el acceso a pruebas presentadas por la señora Santamaría Esquivel; no obstante, dicho acceso web no funcionó al momento de accesar.

Décimo segundo: Que en el dictado de esta resolución se han observado las normas y procedimientos de ley.

II) Considerando

A. Sobre la intimación e imputación de cargos

El ***principio de imputación*** se encuentra ampliamente ligado al ***principio de intimación***, en el tanto para que la intimación se tenga como válida, debe haberse respetado los parámetros que respaldan el ***principio de imputación***.

i. Conceptualización

La jurisprudencia constitucional[1], en referencia los ***principios de intimación*** e ***imputación***, ha utilizado el término *debida intimación* para aludir a la correcta aplicación de estos; no obstante, también ha referido una aclaración o sugerencia respecto al uso de este término en materia administrativa, al punto de señalar lo siguiente:

> *"En punto a informaciones administrativas es más afortunada la expresión "formulación expresa, concreta e integral de cargos" que el concepto de debida intimación, característico de los procedimientos puramente penales".*

[1] Sala Constitucional, sentencias números 2001-04223 de las 14 horas 39 minutos del 23 de mayo de 2001, 2002-02265 de las 14 horas 40 minutos del 05 de marzo de 2002, y 2006-010024 de las 16 horas 35 minutos del 11 de julio de 2006.

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO · AUDITORIA

Sin embargo, pese a señalar que se recomienda la expresión *formulación expresa, concreta e integral de cargos*, ha señalado que la razón de ambas expresiones es la misma, de manera que la audiencia al imputado o a quien sufre información administrativa en derecho sancionador, debe contar como necesario antecedente con la descripción circunstanciada y la comunicación al gestionado de los hechos reprochados.

Asimismo, la jurisprudencia constitucional citada[2], ha reconocido que este principio se constituye como un derecho fundamental, en cuanto señala que *"Ciertamente, un proceso disciplinario como el que se examina no es un proceso penal, pero en derecho disciplinario es un principio esencial -y un derecho fundamental del funcionario, la formulación expresa, concreta e integral de los cargos"*.

Por estos motivos, sin importar el término bajo el cual se ha señalado en la doctrina o la jurisprudencia, este principio adquiere gran importancia en el presente caso o proceso administrativo, en cuanto constituye un pilar fundamental para el debido proceso de la persona imputada.

ii. Características

El ***principio de imputación*** es definido por la Sala Constitucional[3] como el derecho de una acusación formal, en donde el juzgador debe individualizar al acusado, describir en detalle, en forma precisa y de manera clara el hecho que se le imputa; además, debe realizarse una clara calificación legal del hecho, estableciendo las bases jurídicas de la acusación y la concreta pretensión punitiva, resaltando en esta ocasión que *"La instrucción de los cargos tiene que hacerse mediante una relación oportuna, expresa, precisa, clara y circunstanciada de los hechos que se le imputan y sus consecuencias jurídicas"*.

Por su parte, la Procuraduría General de la República[4] aclara los conceptos expuestos por la Sala Constitucional, señalando lo siguiente:

> *"Como se aprecia, la Sala considera que para que haya una real y válida intimación en el auto inicial, debe hacerse una relación de hechos oportuna –es decir, en tiempo, a propósito, cuando conviene–, expresa –o sea, sin lugar a dudas en cuanto a su contenido–, precisa –esto es fija, determinada, puntual, exacta–, clara –que significa transparente, sin lugar a dudas– y circunstanciada- en otras palabras, bien determinadas sus particularidades-. Y es que la resolución inicial es esencial para garantizar un adecuado derecho de defensa, siendo que en ella se fijan los límites dentro de los cuales puede actuar la Administración"*.

En la misma línea, sobre la necesidad de una detallada imputación de cargos, la Sala Constitucional[5] señaló que hay una violación al debido proceso constitucionalmente protegido, que coloca al amparado en un estado que le impiden debidamente su defensa, cuando en la imputación de cargos se omita hacer la **calificación legal** de los hechos imputados, los **fundamentos de derecho** y las **consecuencias jurídicas** que podría suponer para el

---

[2] Pero refiriendo a la Sentencia número 3584-C-92 de las 15:09 horas del 17 de febrero de 1993.
[3] Sala Constitucional, sentencia número 632-99 de las 10 horas 48 minutos del 29 de enero de 1999. En sentido similar, sentencias números 2945-94 de las 08 horas 42 minutos del 17 de junio de 1994, 2253-98 de las 13 horas 3 minutos del 27 de marzo de 1998, y 2376-98 de las 16 horas 54 minutos del 1 de abril de 1998.
[4] Procuraduría General de la República, dictamen número C-089-2002 del 5 de abril de 2002.
[5] Sala Constitucional, sentencias números 1996-03929 de las 15 horas 31 minutos del 31 de julio de 1996, y 2011-012254 de las 10 horas 55 minutos del 9 de setiembre de 2011.

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL cetac Aviación Civil AUDITORIA INTERNA REGISTRO - AUDITORIA

investigado el que se le declare como responsable de los hechos que se le imputan, con lo cual, reconoce como indispensables estas características en torno a este principio.

Además de las características anteriores, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia[6] resalta otras características de este principio, señalando que la intimación de los cargos debe ser expresa y particularizada, de manera que no corresponda al administrado dilucidar del cúmulo de información y actuaciones comprendidas en un expediente administrativo, cuáles son los cargos que se le endilgan.

A tenor de lo expuesto, podemos señalar que el ***principio de imputación*** debe resguardar la existencia de las características necesarias que debe contener toda acusación formal, de manera que podemos indicar que el principio de imputación corresponde a la formulación de cargos, a través de la cual se pone en conocimiento al sujeto, mediante una relación expresa, particularizada, oportuna, precisa, clara y circunstanciada de los hechos y sus consecuencias legales, cuál es el supuesto hecho punible o sancionatorio que se le pretende imputar, así como el fundamento legal que la respalda, de manera que no se refiera a simples conjeturas o suposiciones, lo que le permitiría al imputado poder ejercer el derecho de defensa, en el tanto constituye el inicio del procedimiento administrativo.

Pese a lo anterior, la Sala Constitucional[7] ha señalado que si bien en el pasado había aceptado la formulación de *cargos genéricos* cuando las diligencias no ameritaran proceder de otro modo[8], ello no significa, en modo alguno que se dispense de cumplir con estos principios básicos, sino que la imputación e intimación, en esos casos, se perfeccionan en forma simple.

iii. Materialización

En cuanto a la materialización de este principio, la Sala Constitucional[9] señaló que la forma esencial en que debe realizarse la formulación de cargos es, por fuerza, la comunicación escrita, fundamentando dicho requerimiento en los siguientes aspectos:

-Porque documenta claramente cuáles son los motivos de la acusación, de tal manera que no se deja a la mera memoria de las partes el contenido y los alcances de la misma.

-Porque la función de documentación impide que las autoridades juzgadores o instructoras puedan cambiar la relación de los hechos generadores de la falta y/o su calificación jurídica, o bien presentarlos con un nuevo enfoque, de tal modo que se deje en indefensión al procesado.

-Porque le permite a terceros esclarecer mejor cuál es el sustrato que sirvió para imponer la referida sanción, en el caso de que se impugne una eventual medida sancionatoria adoptada.

---

[6] Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, sentencia número 21 de las 14 horas 15 minutos del 9 de abril de 1997.
[7] Sala Constitucional, sentencia número 2002-01434 de las 15 horas 11 minutos del 12 de febrero de 2002.
[8] Sala Constitucional, sentencia número 6054-93 de las 08 horas 45 minutos del 19 de noviembre de 1993.
[9] Sala Constitucional, sentencia número 2002-01434 de las 15 horas 11 minutos del 12 de febrero de 2002.

CONSEJO TECNICO AVIACION CIVIL cetac Aviación Civil AUDITORIA INTERNA REGISTRO - AUDITORES

iv. Finalidad

Aunado a lo anterior, la Sala Constitucional[10] ha señalado que el principio de imputación pretende garantizar dos aspectos: **a)** Que al imputado se le comuniquen de forma exacta los hechos que dan origen a la investigación o procedimiento, con el fin de que pueda ejercer a su debida defensa, y **b)** Que en la resolución de fondo se dé una identidad entre lo intimado y lo resuelto en la decisión final.

Como pude observarse, con el traslado de cargos, momento en el que se le hace la intimación e imputación de reproches, lo que se pretende es que la persona que está siendo sometida a un procedimiento sancionador administrativo comprenda el carácter de los actos que se le atribuyen, desde el primer momento de la iniciación del mismo, con la finalidad de que pueda ejercer debidamente su derecho de defensa.

De esta manera y como se indicó anteriormente, la imputación de cargos al gestionado debe ser realizada por medio del traslado de cargos.

B. Sobre el Órgano director del procedimiento

Resulta menester conceptualizar el instituto del Órgano director del procedimiento administrativo, el cual ha sido desarrollado propiamente por la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227 del 2 de mayo de 1978.

El órgano director o instructor, como también suele llamársele, es aquél que tiene las facultades o competencias de organización e instrucción y no de carácter decisivo dentro del procedimiento administrativo y que encuentra su fundamento en el artículo 282 inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública, el cual señala que la Administración directora del procedimiento estará representada por el respectivo órgano director.

> *"Artículo 282.-*
>
> *(...)*
>
> *3. La Administración directora del procedimiento estará representada por el respectivo órgano director".*

Es así como, le corresponde al órgano director dirigir e impulsar el procedimiento de oficio o a instancia de parte, hasta dejarlo listo para que el órgano decisor dicte el acto final. Lo anterior, se desprende claramente de la simple lectura de los artículos 221 y 222 inciso 1) de la Ley General de la Administración Pública; el numeral 121, como ya se adelantó, señala que en el procedimiento administrativo se deberán verificar los hechos que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel y completa posible, para lo cual, el órgano que lo dirige deberá adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias, aún si no han sido propuestas por las partes y aún en contra de la voluntad de ésas últimas.

---

[10] Sala Constitucional, sentencia número 0955-95 de las 10 horas 30 minutos del 17 de febrero de 1995. Referenciado en diversas ocasiones por la Procuraduría General de la República, dictámenes números C-164-99 del 19 de agosto de 1999, C-089-2002 del 5 de abril de 2002, C-072-2006 del 27 de febrero de 2006, y C-296-2006 del 21 de julio de 2006, entre otros.

Por su parte, el numeral 122 inciso 1) de este cuerpo legal, señala que el impulso del procedimiento administrativo se realizará de oficio, sin perjuicio del que puedan darle las partes.

> *"Artículo 221.-En el procedimiento administrativo se deberán verificar los hechos que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel y completa posible, para lo cual el órgano que lo dirige deberá adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias, aún si no han sido propuestas por las partes y aún en contra de la voluntad de éstas últimas.*
>
> *Artículo 222.-*
> *1. El impulso del procedimiento administrativo se realizará de oficio, sin perjuicio del que puedan darle las partes.*
>
> *(...)".*

Tanto la Sala Constitucional, como la Procuraduría General de la República, definen al órgano director como, aquel cuya principal función es la de instruir el procedimiento, pues pese a que tiene otras atribuciones y deberes, su competencia se limita a la instrucción del expediente administrativo.

Al respecto, mediante el dictamen número 126 del 11 de mayo de 2009, la Procuraduría General de la República indicó lo siguiente:

> *"Así las cosas, las atribuciones conferidas al órgano director están concebidas en razón del papel que está llamado a cumplir, tales como impulsar de oficio el procedimiento, resolver todas las cuestiones surgidas en su curso, garantizar el derecho de defensa de las partes, dirigir la comparecencia y la etapa probatoria, entre otras (para una amplia ilustración al respecto, puede consultarse nuestro dictamen N° C-173-95 del 7 de agosto de 1995).*
>
> *De lo anterior, se colige con claridad que el órgano director cumple una función de instrucción, y no de decisión, de tal suerte que le corresponde únicamente dirigir el procedimiento, mas no hacer valoraciones de fondo ni de oportunidad sobre el asunto discutido.*
>
> *Por ello, al órgano director lo que le compete es dejar listo el expediente para efectos de que el órgano decisor proceda a dictar la resolución de fondo, debidamente fundamentada y haciendo su análisis y conclusiones de los hechos que llegaron a tenerse por demostrados en el procedimiento.*
>
> *Así, es el acto final el que analiza y valora las pruebas aportadas y todos los argumentos traídos a la discusión a lo largo del procedimiento, con plena motivación de las razones que dan lugar a la decisión que se toma.*
>
> *En ese sentido, no es al órgano director al que le corresponde valorar y juzgar en forma motivada los cargos imputados –por ejemplo, dentro de un procedimiento de orden disciplinario- de frente a la defensa ejercida por las partes, sino al órgano decisor.*

Ahora bien, como ha sostenido la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, nada obsta para que, si a bien lo tiene, el órgano director pueda rendir un informe final con alguna recomendación, pero la misma es tan solo eso, una recomendación, que como tal puede ser que no la realice y simplemente traslade –como es lo usual- el expediente al órgano decisor para que éste resuelva, una vez terminada la instrucción del procedimiento.

Asimismo, valga agregar que, como recomendación, es evidente que no vincula en forma alguna al órgano competente para tomar la decisión final, en quien recae de modo exclusivo tal decisión".

El Libro Segundo de la Ley General de la Administración Pública, artículos 214 y siguientes, le confiere al órgano director una serie de obligaciones a efectos de que instruya el procedimiento administrativo.

En la reiteradísima jurisprudencia administrativa de la Procuraduría General de la República, especialmente, en el dictamen número C-173-95 del 7 de agosto de 1995, se ha establecido un listado de las principales obligaciones del órgano director, entre ellas tenemos las siguientes:

"1- Abstenerse de conocer y tramitar un asunto, cuando se incurra en alguna causal prevista por la ley, siguiendo para ello con el trámite correspondiente (artículo 230 al 238).

Sobre este tema puede consultarse el dictamen de la Procuraduría General de la República C- 070-92 de 23 de abril de 1992.

2- El órgano director debe impulsar de oficio el procedimiento (artículo 222).

3- Cuando deba interpretar las normas del Libro Segundo de la Ley General de la Administración Pública, deberá hacerlo en forma favorable a la admisión y decisión final de las peticiones de los administrados (artículo 224).

4- El órgano debe conducir el procedimiento con la intención de lograr un máximo de celeridad y eficiencia dentro del respeto al ordenamiento y a los derechos e intereses del administrado (artículo 225.1). Este deber reviste especial importancia si tomamos en consideración que ese mismo artículo indica que serán responsables la Administración y el servidor por cualquier retardo grave e injustificado.

5- Debe adoptar las resoluciones con apego al ordenamiento, y en caso de actuaciones discrecionales, a los límites de racionalidad y razonabilidad implícitos en aquél (artículo 216).

6- El órgano director debe observar las formalidades sustanciales del procedimiento, pues de lo contrario se causará nulidad de lo actuado en los términos del artículo 223 de la Ley General de la Administración Pública. Así, por ejemplo, el numeral 247 del mismo cuerpo legal se refiere a la nulidad de la comunicación de actos del procedimiento, y el artículo 254 a la nulidad de la citación.

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

7- La actuación administrativa debe tener lugar en la sede normal del órgano y dentro de los límites territoriales de su competencia, so pena de nulidad absoluta del acto, salvo que éste por su naturaleza deba realizarse fuera.

El servidor podrá actuar excepcionalmente fuera de sede por razones de urgente necesidad (artículo 268).

8- El órgano director deberá resolver todas las cuestiones previas surgidas durante el curso del procedimiento, aunque entren en la competencia de otras autoridades administrativas; pero deberá consultarlas a éstas inmediatamente después de surgida la cuestión y el órgano consultado deberá dictaminar en el término de tres días (artículo 227.1).

9- Debe garantizar el derecho de defensa de las partes. Por ejemplo, permitirles el acceso al expediente (Artículo 217).

Las partes, sus representantes y cualquier abogado, tendrán derecho en cualquier fase del procedimiento a examinar, leer y copiar cualquier pieza del expediente, así como a pedir su certificación, (el costo de las copias y certificaciones a cargo del petente) con las salvedades que indica el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública (artículo 272).

No se otorgará acceso al expediente cuyo conocimiento pueda comprender secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente (artículo 273).

Fuera de los casos citados, la Ley establece en el artículo 259.4 que se reputa fuerza mayor y por ende pueden suspenderse los plazos si la Administración ha negado u obstaculizado el examen del expediente.

10- Conservar en los supuestos de actos o actuaciones que deban consignarse en acta, aquellos objetos presentados que puedan desaparecer, dejando en la misma la constancia respectiva (artículo 270.6).

11- Al órgano director le es prohibido hacer nuevos señalamientos o prórrogas de oficio (artículo 258).

12- El órgano director del procedimiento deberá respetar los plazos establecidos en la Ley General de la Administración Pública.

En el caso de suspensión de plazo por fuerza mayor o si por cualquiera otra razón el órgano no ha podido realizar los actos o actuaciones que le corresponden, previstos dentro de los plazos señalados por los artículos 261 y 262, deberá comunicarlo a las partes y al superior dando las razones para ello y fijando simultáneamente un nuevo plazo al efecto, que nunca podrá exceder de los allí indicados.

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

Si ha mediado culpa del servidor en el retardo, cabrá sanción disciplinaria en su contra y, si la culpa es grave, responsabilidad civil ante el administrado tanto del servidor como de la Administración (artículo 263).

13- No puede reducir o anticipar los términos destinados a las partes o terceros, pues ello corresponde al Poder Ejecutivo en virtud de razones de urgencia (artículo 265.3)

14- El órgano director debe tomar en consideración que las reglas establecidas en los artículos 239 al 247 acerca de la comunicación de los actos del procedimiento deben ser observadas.

Destaca dentro del articulado el numeral 245 que indica que la notificación debe contener el texto íntegro del acto con indicación de los recursos procedentes, del órgano que los resolverá, de aquél ante el cual deberán interponerse y del plazo para interponerlos.

15- Asimismo debe observar las reglas establecidas en los artículos 248 a 254 acerca de las citaciones.

El órgano director debe velar porque la citación incluya los requisitos enunciados en el numeral 249. Respecto al punto c) del artículo, debe tomarse en cuenta que al indicar el asunto a que se refiere la citación, el órgano director debe limitarse a indicar los hechos absteniéndose de calificarlos (artículo 249).

16- Debe adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias, aún si no han sido propuestas por las partes y aún contra la voluntad de ellas. Lo anterior con el fin de verificar de la forma más fiel y completa, los hechos que sirven de motivo al acto final. (Artículo 221)

17- Celebrar la comparecencia en su sede, salvo supuestos de inspección ocular, prueba pericial, o bien, razones de economía de gastos o cualesquiera otras ventajas administrativas evidentes, siempre que ello no cause pérdida de tiempo y/o perjuicio grave para las partes (artículos 268 y 318).

18- Además de dirigirla, debe señalar la hora y la fecha de la comparecencia oral y privada y citar a las partes con quince días de anticipación. Si el órgano es colegiado la comparecencia será dirigida por el Presidente o por el miembro designado al efecto (artículo 311 y 314).

19- En la evacuación de prueba, dirigir y controlar las preguntas que se formulen (artículo 304.2). Igualmente deberá intervenir el órgano director por iniciativa propia, con el fin de que la materia de cada pregunta quede agotada en lo posible inmediatamente después de cada respuesta (artículo 304.4).

Al respecto, el Acta 107 de la Sesión celebrada por la Comisión Permanente de Asuntos de Gobierno y Administración el día diez de abril de 1970, señala que se trata de que una de las partes se dirija a la otra y el órgano director en ese caso no es más que un espectador cuya

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

intervención está circunscrita a la verificación de la verdad o evitar las eventuales preguntas ilegales.

Textualmente el acta citada indica:
" LIC. ORTIZ ORTIZ:

Es más, o menos lo que se llama la parte se dirige a la parte, sólo que se pregunte algo ilegal o inconducente, malicioso, puede ser censurado, limitado por el órgano director. Es un espectador mientras no tenga que intervenir para dirigir o limitar. La diligencia es algo fundamental que las partes llevan. En el caso de que la parte sea la administración que va a decidir esto tendrá un juego menor, pero cuando haya contención frente a una administración, pongo el ejemplo de ante el Servicio Civil, o ante el Servicio Nacional de Electricidad, entonces se desarrollará un diálogo verdadero entre las partes que simplemente dirigirá o controlará el órgano director, pero no va a ser intermediario.

20- Evacuar la prueba ofrecida por la parte, incluso en ausencia de esta, gozando para ello de las mismas facultades y deberes que las autoridades judiciales (artículos 300 y 315.2).

En el procedimiento sumario el órgano director ordenará y tramitará las pruebas en la forma que crea más oportuna, determinará el orden, términos y plazos de los actos a realizar, así como la naturaleza de éstos, sujeto únicamente a las limitaciones que señala la Ley General de la Administración Pública (artículo 323).

21- Imponer multa al citado a confesión cuando no comparezca sin justa causa (artículo 301.4).

22- Cuando la comparecencia ha sido grabada, el acta respectiva podrá ser levantada posteriormente con la sola firma del funcionario director, antes de la decisión final (artículo 313).
23- Recibir los recursos ordinarios que se formulen (artículos 342 y 349).

24- Resolver el recurso de revocatoria dentro de los ocho días posteriores a su presentación, salvo la hipótesis prevista en el numeral 352.1.

25- Emplazar a las partes, en caso de recurso de apelación, ante el superior, remitiendo el expediente sin admitir ni rechazar el recurso y acompañando un informe sobre los motivos de éste (artículo 349.2)".

Asimismo, la Ley General de la Administración Pública, en el titulo Sexto De la Diversas Clases de Procedimientos, Capitulo segundo del **Procedimiento Sumario**, señala textualmente lo siguiente:

"Artículo 320.-Cuando no se esté en los casos previstos por el artículo 308, la Administración seguirá un procedimiento sumario.

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
Cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

Artículo 321.-
1. En el procedimiento sumario no habrá debates, defensas ni pruebas ofrecidas por las partes, pero la Administración deberá comprobar exhaustivamente de oficio la verdad real de los hechos y elementos de juicio del caso.

2. Las pruebas deberán tramitarse sin señalamiento, comparecencia ni audiencia de las partes.

Artículo 322.-Se citará únicamente a quien haya de comparecer y se notificará sólo la audiencia sobre la conclusión del trámite para decisión final, y ésta misma.

Artículo 323.-En el procedimiento sumario el órgano director ordenará y tramitará las pruebas en la forma que crea más oportuna, determinará el orden, términos y plazos de los actos a realizar, así como la naturaleza de éstos, sujeto únicamente a las limitaciones que señala esta ley.

Artículo 324.-Instruido el expediente se pondrá en conocimiento de los interesados, con el objeto de que en un plazo máximo de tres días formulen conclusiones sucintas sobre los hechos alegados, la prueba producida y los fundamentos jurídicos en que apoyen sus pretensiones.

Artículo 325.-El procedimiento sumario deberá ser concluido por acto final en el plazo de un mes, a partir de su iniciación, de oficio o a instancia de parte.

Artículo 326.-
1. El órgano director podrá optar inicialmente por convertir en ordinario el procedimiento, por razones de complejidad e importancia de la materia a tratar.
2. A este efecto deberá dar audiencia a las partes y obtener aprobación del superior.
3. El trámite de conversión no podrá durar más de seis días.".

Aunado a lo ampliamente expuesto, en cuanto a las obligaciones del Órgano director del procedimiento administrativo y el debido proceso sumario, se remite el presente informe final con el objetivo de que el Órgano Decisor del Procedimiento, según la Ley General de la Administración Pública, pueda tomar una decisión final, por lo que, tras resolver todas las cuestiones surgidas en su curso, garantizar el derecho de defensa de las partes, y la etapa probatoria, se deja listo el expediente para efectos de que el órgano decisor proceda a dictar la resolución de fondo, debidamente fundamentada y haciendo su análisis y conclusiones de los hechos que llegaron a tenerse por demostrados en el presente procedimiento sumario.

La Sala Constitucional, mediante sentencia número 11196-2003 de las diecisiete horas veintidós minutos del treinta de setiembre de 2003, ha sostenido que nada obsta para que, si a bien lo tiene, el órgano director pueda rendir un informe final con alguna recomendación, pero la misma es tan solo eso, una recomendación que como tal puede ser que no la realice y simplemente traslade el expediente al órgano decisor para que éste resuelva, una vez terminada la instrucción del procedimiento. Además, que siendo ésta una recomendación no vincula en forma alguna al órgano competente para tomar la decisión final, en quien recae de modo exclusivo tal decisión.

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac
Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

C. Sobre el fondo del asunto

1) Sobre lo imputado por la Administración

La Administración, en pleno ejercicio de la potestad administrativa, representada en este acto por el Órgano director del procedimiento administrativo, realizó la intimación e imputación de cargos, según resolución número 001-2024 las ocho horas del treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, la cual se dirige contra ignorado y se tramita bajo el expediente administrativo número ODP-001-2024, determinando los hechos específicos, señalando la falta que habría quebrantado y la posible sanción, a continuación veremos el detalle de cada uno de ellos:

a) "Hechos

Mediante oficio número DGAC-DG-OF-0249-2022 del 16 de mayo de 2022, el señor Daniel Calderón Mata, jefe del Proceso de Planificación Aeroportuaria de la Unidad de Infraestructura Aeronáutica, indicó a la Asesoría Jurídica lo siguiente:

"(...)

En la inspección realizada se puedo verificar que en el terreno se construyeron ranchos, los cuales están invadiendo la propiedad del estado, por tal razón se solita a su representada indicar el procedimiento correspondiente que se debe realizar para efectuar los desalojos correspondientes".

Asimismo, en la resolución número 036-2023 de las diecinueve horas con diecinueve minutos del catorce de marzo de dos mil veintitrés, dictada por el Consejo Técnico de Aviación Civil, se indicó lo siguiente:

"(...)

Entonces, la única forma de que un particular puede alegar algún tipo de derecho (aunque restringido) es que la Administración le haya otorgado una concesión o un permiso de uso en precario.

Según lo señalado, la propiedad demanial perteneciente al Consejo Técnico de Aviación Civil, aparentemente se encuentra ocupada en forma ilegal y/o sin autorización de esa dependencia, con lo cual, por los principios de autotutela administrativa y del privilegio de la recuperación posesoria de oficio del bien afectado deberá la Administración Activa, propietaria de dicho inmueble proceder a instaurar un procedimiento administrativo para determinar la procedencia o no del desalojo administrativo.

Siendo que el predio sobre el cual versa la discrepancia es un bien público o dominical, no existe algún derecho subjetivo en disputa, por lo que se deberá de llevar a cabo un procedimiento administrativo sumario, según lo establece el artículo 320 siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública, para determinar la verdad real

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac
Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

de los hechos. Lo anterior, a efectos de determinar la verdad real de los hechos, debiendo conocer, instruir, resolver, ordenar un procedimiento administrativo sumario.

En este sentido, el artículo 214 de la Ley General de la Administración Pública señala que el procedimiento administrativo servirá para asegurar el mejor cumplimiento posible de los fines de la Administración, con respecto para los derechos subjetivos e intereses legítimos del administrado, de acuerdo con el ordenamiento jurídico, siendo el objetivo más importante de dicho procedimiento, la verificación de la verdad real de los hechos que sirven de motivo al caso final.

Estando hoy en día la propiedad demanial ocupada por personas ajenas y/o sin autorización, si se logra comprobar, mediante el procedimiento administrativo correspondiente, la responsabilidad por la ocupación ilegítima se procederá a certificar la resolución final y remitir al Ministerio de Seguridad Pública para el eventual desalojo administrativo y toma de posesión correspondiente.

(...)".

Por lo antes dicho, este ***PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SUMARIO*** *nace a raíz de la* ***supuesta ocupación ilegitima de la finca matrícula 00057273-000, propiedad del Consejo Técnico de Aviación Civil.***

b) Falta

De conformidad con los artículos 45 y 121 inciso 14 de la Constitución Política, la propiedad es inviolable y a nadie puede privarse de la suya si no es por interés público legalmente comprobado; además, los bienes demaniales o del dominio público son inalienables.

*"**Artículo 45**.- La propiedad es inviolable; a nadie puede privarse de la suya si no es por interés público legalmente comprobado, previa indemnización conforme a la ley. En caso de guerra o conmoción interior, no es indispensable que la indemnización sea previa. Sin embargo, el pago correspondiente se hará a más tardar dos años después de concluido el estado de emergencia.*

Por motivos de necesidad pública podrá la Asamblea Legislativa, mediante el voto de los dos tercios de la totalidad de sus miembros, imponer a la propiedad limitaciones de interés social.

Artículo 121.- *Además de las otras atribuciones que le confiere esta Constitución, corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa:*

(...)

14) *Decretar la enajenación o la aplicación a usos públicos de los bienes propios de la Nación.*

(...)".

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA - REGISTRO - AUDITORIA

Por su parte, con respecto a que los bienes demaniales o del dominio público son inalienables, imprescriptibles e inembargables; el Código Civil señala lo siguiente:

*"**Artículo 261.-** Son cosas públicas las que, por ley, están destinadas de un modo permanente a cualquier servicio de utilidad general, y aquellas de que todos pueden aprovecharse por estar entregadas al uso público.*

Todas las demás cosas son privadas y objeto de propiedad particular, aunque pertenezcan al Estado o a los Municipios, quienes para el caso, como personas civiles, no se diferencian de cualquier otra persona.

***Artículo 262**.- Las cosas públicas están fuera del comercio; y no podrán entrar en él, mientras legalmente no se disponga así, separándolas del uso público a que estaban destinadas".*

c) ***Sanción***

*De ser comprobada la supuesta falta por **ocupación ilegitima de la finca matrícula 00057273-000, propiedad del Consejo Técnico de Aviación Civil**, se aplicará de manera inmediata el **procedimiento desalojo administrativo**, según establecido en el decreto ejecutivo número 37262-MSP del 14 de junio de 2012, denominado "Reglamento para el trámite de desalojos administrativos presentados ante el Ministerio de Seguridad Pública".*

El desalojo administrativo procederá en los casos establecidos en el artículo 305 del Código Civil, el cual señala lo siguiente:

*"**Artículo 305.-** El propietario y el poseedor, de cualquiera clase que sean, pueden defender su propiedad o posesión repeliendo la fuerza con la fuerza o recurriendo a la autoridad competente.*

Tal y como se indicó anteriormente, el (los) ocupante (s) ilegítimo (s) del bien inmueble mencionado, por tratarse de un bien de dominio público (el cual está fuera del comercio de los hombres) habría (n) quebrantado el ordenamiento jurídico al ocupar de manera ilegitima y sin título un bien que es de uso dominical.

Por lo que, en caso de comprobarse la falta imputada, se aplicará de manera inmediata la ejecución del acto administrativo que corresponde al desalojo del bien inmueble, conforme lo señala el decreto ejecutivo número 37262-MSP del 14 de junio de 2012, denominado "Reglamento para el trámite de desalojos administrativos presentados ante el Ministerio de Seguridad Pública.

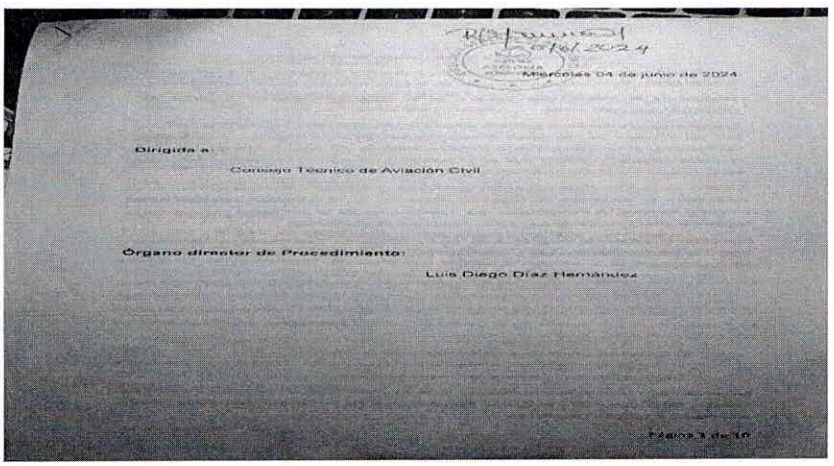
Asimismo, se pondrá en conocimiento del (los) ocupante (s) ilegítimo (s) la resolución que ordena el desalojo administrativo y en caso de que, una vez notificado el acto en firme que ordena el desalojo, la parte imputada no desalojara el inmueble, se procederá a testimoniar piezas ante el Ministerio Público, en el objetivo de que se inicie la investigación penal, conforme lo señala el ordinal 262 del Código Civil, en concordancia con el artículo 227 del Código Penal.

(...)".

2) **Sobre la contestación realizada a la resolución número 001-2024 de las ocho horas del treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro.**

Mediante escrito de 4 de junio de 2024, el ignorado de este proceso, sea la señora Ana Isabel Santamaría Esquivel, presentó ante este órgano director de procedimiento sus alegatos en torno al proceso sumario establecido, por aparente invasión de terrenos pertenecientes al Consejo Técnico de Aviación Civil.

En vista que el documento se presentó de manera física, este se digitalizó para visualizarse de la siguiente manera:



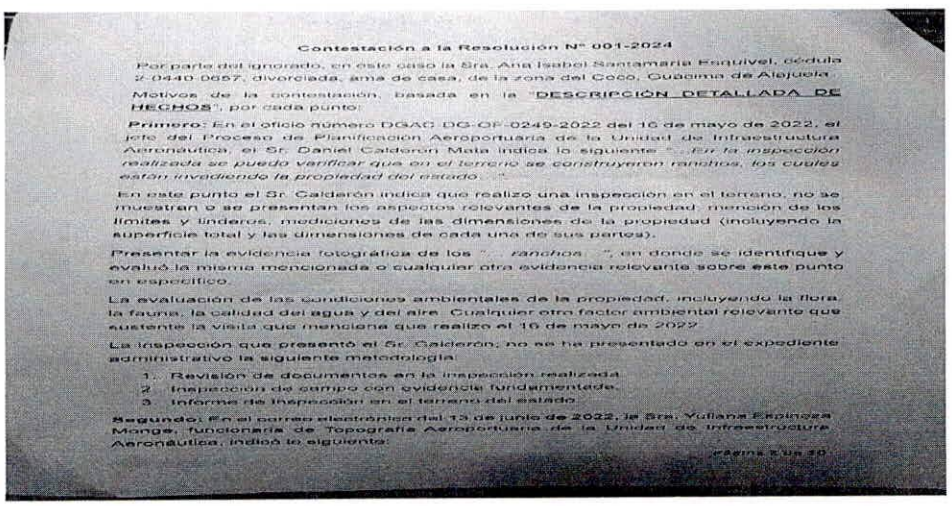
Miércoles 04 de junio de 2024

Dirigida a:

Consejo Técnico de Aviación Civil

Órgano director de Procedimiento:

Luis Diego Díaz Hernández



Contestación a la Resolución N° 001-2024

Por parte del ignorado, en este caso la Sra. Ana Isabel Santamaría Esquivel, cédula 2-0440-0657, divorciada, ama de casa, de la zona del Coco, Cuscima de Alajuela.

Motivos de la contestación, basada en la "**DESCRIPCIÓN DETALLADA DE HECHOS**", por cada punto:

Primero: En el oficio número DGAC-DG-OF-0249-2022 del 16 de mayo de 2022, el jefe del Proceso de Planificación Aeroportuaria de la Unidad de Infraestructura Aeronáutica, el Sr. Daniel Calderón Mata indica lo siguiente: "*... En la inspección realizada se pueda verificar que en el terreno se construyeron ranchos, los cuales están invadiendo la propiedad del estado...*"

En este punto el Sr. Calderón indica que realizo una inspección en el terreno, no se muestran o se presentan los aspectos relevantes de la propiedad, mención de los límites y linderos, mediciones de las dimensiones de la propiedad (incluyendo la superficie total y las dimensiones de cada una de sus partes).

Presentar la evidencia fotográfica de los "*... ranchos ...*", en donde se identifique y evaluó la misma mencionada o cualquier otra evidencia relevante sobre este punto en específico.

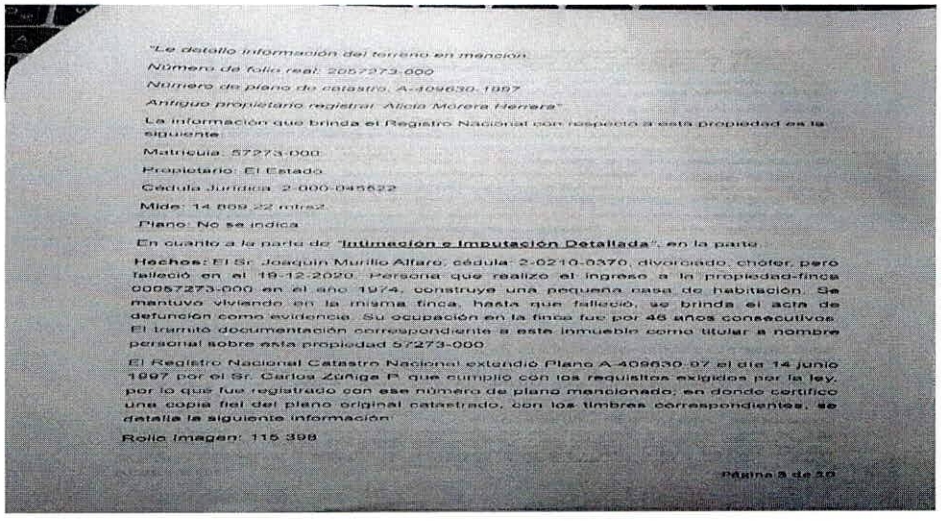
La evaluación de las condiciones ambientales de la propiedad, incluyendo la flora, la fauna, la calidad del agua y del aire. Cualquier otro factor ambiental relevante que sustente la visita que menciona que realizo el 16 de mayo de 2022.

La inspección que presentó el Sr. Calderón, no se ha presentado en el expediente administrativo la siguiente metodología:

1. Revisión de documentos en la inspección realizada.
2. Inspección de campo con evidencia fundamentada.
3. Informe de inspección en el terreno del estado.

Segundo: En el correo electrónico del 13 de junio de 2022, la Sra. Yuliana Espinoza Monge, funcionaria de Topografía Aeroportuaria de la Unidad de Infraestructura Aeronáutica, indicó lo siguiente:

Página 1 de 10



"Le detallo información del terreno en mención:

Número de folio real: 2057273-000

Número de plano de catastro: A-409630-1997

Antiguo propietario registral: Alicia Morera Herrera"

La información que brinda el Registro Nacional con respecto a esta propiedad es la siguiente:

Matrícula: 57273-000

Propietario: El Estado

Cédula Jurídica: 2-000-045822

Mide: 14.869 ,22 mts2

Plano: No se indica

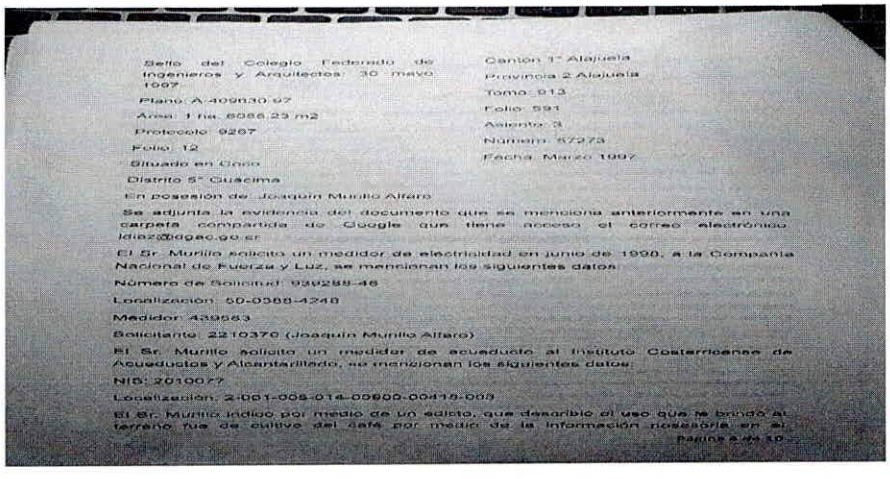
En cuanto a la parte de "Intimación e Imputación Detallada", en la parte:

Hechos: El Sr. Joaquín Murillo Alfaro, cédula: 2-0210-0370, divorciado, chófer, pero falleció en el 19-12-2020. Persona que realizo el ingreso a la propiedad-finca 00057273-000 en el año 1974, construye una pequeña casa de habitación. Se mantuvo viviendo en la misma finca, hasta que falleció, se brinda el acta de defunción como evidencia. Su ocupación en la finca fue por 46 años consecutivos. El trámite documentación correspondiente a este inmueble como titular a nombre personal sobre esta propiedad 57273-000

El Registro Nacional Catastro Nacional extendió Plano A-409630-97 el día 14 junio 1997 por el Sr. Carlos Zúñiga P. que cumplió con los requisitos exigidos por la ley, por lo que fue registrado con ese número de plano mencionado, en donde certifico una copia fiel del plano original catastrado, con los timbres correspondientes, se detalla la siguiente información:

Rollo Imagen: 115 398

Página 3 de 10



Sello del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos: 30 mayo 1997

Plano: A-409630-97

Área: 1 ha. 8066.23 m2

Protocolo: 9267

Folio: 12

Situado en Cinco

Distrito 5° Guácima

Cantón 1° Alajuela

Provincia 2 Alajuela

Tomo: 913

Folio: 591

Asiento: 3

Número: 57273

Fecha: Marzo 1997

En posesión de: Joaquín Murillo Alfaro

Se adjunta la evidencia del documento que se menciona anteriormente en una carpeta compartida de Google que tiene acceso el correo electrónico idiaz@dgac.go.cr

El Sr. Murillo solicito un medidor de electricidad en junio de 1990, a la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, se mencionan los siguientes datos:

Número de Solicitud: 930288-46

Localización: 50-0368-4248

Medidor: 439563

Solicitante: 2210370 (Joaquín Murillo Alfaro)

El Sr. Murillo solicito un medidor de acueducto al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillado, se mencionan los siguientes datos:

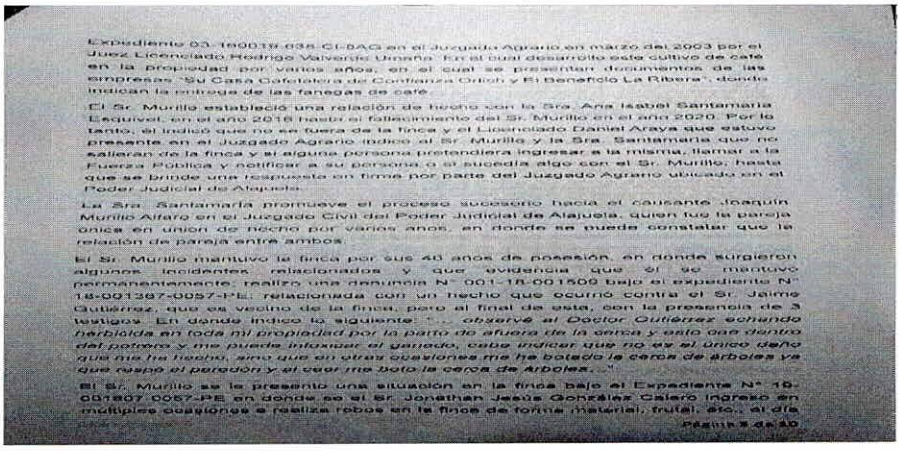
NIS: 2010077

Localización: 2-001-005-014-00600-00418-003

El Sr. Murillo indico por medio de un edicto, que describe el uso que se brindó al terreno, fue de cultivo del café por medio de la información necesaria en el

Página 4 de 10

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA



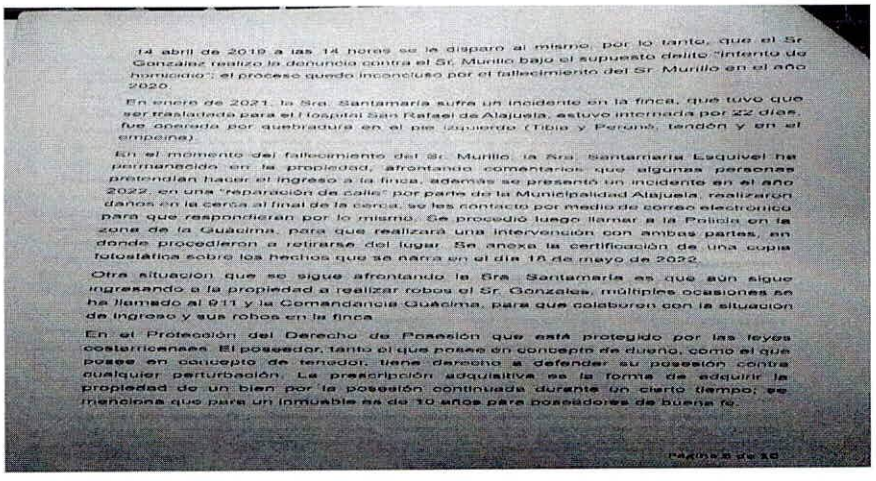
Expediente 03-18001F-038-CI-BAG en el Juzgado Agrario en marzo del 2003 por el Juez Licenciado Rodrigo Valverde Urbeña. En el cual desarrolla esta cultivo de café en la propiedad por varios años; en el cual se presentan documentos de las empresas "Su Casa Cafetalera de Confianza Orlich y El Beneficio La Ribera", donde indican la entrega de las fanegas de café.

El Sr. Murillo estableció una relación de hecho con la Sra. Ana Isabel Santamaría Esquivel, en el año 2016 hasta el fallecimiento del Sr. Murillo en el año 2020. Por lo tanto, el indicó que no se fuera de la finca y el Licenciado Daniel Araya que estuvo presente en el Juzgado Agrario, indico al Sr. Murillo y la Sra. Santamaría que no salieran de la finca y si alguna persona pretendiera ingresar a la misma, llamar a la Fuerza Pública y notificar a su persona, o si sucedía algo con el Sr. Murillo, hasta que se brinde una respuesta en firme por parte del Juzgado Agrario ubicado en el Poder Judicial de Alajuela.

La Sra. Santamaría promueve el proceso sucesorio hacia el causante Joaquín Murillo Alfaro en el Juzgado Civil del Poder Judicial de Alajuela, quien fue la pareja única en unión de hecho por varios años, en donde se puede constatar que la relación de pareja entre ambos.

El Sr. Murillo mantuvo la finca por sus 40 años de posesión, en donde surgieron algunos incidentes relacionados y que evidencia que él se mantuvo permanentemente, realizo una denuncia N° 001-18-001509 bajo el expediente N° 18-001307-0057-PE, relacionada con un hecho que ocurrió contra el Sr. Jaime Gutiérrez, que es vecino de la finca, pero al final de esta, con la presencia de 3 testigos. En donde indico la siguiente: "... *observé al Doctor Gutiérrez echando herbicida en toda mi propiedad por la parte de afuera de la cerca y esto cae dentro del potrero y me puede intoxicar el ganado, cabe indicar que no es el único daño que me ha hecho, ama que en otras ocasiones me he botado los cercos de árboles ya que raspo el tractor y el cerco me botó la cerca de árboles...*"

El Sr. Murillo se le presentó una situación en la finca bajo el Expediente N° 18-001307-0057-PE en donde se el Sr. Jonathan Jesús González Calero ingreso en múltiples ocasiones a realizar robos en la finca de forma material, frutal, etc., el día



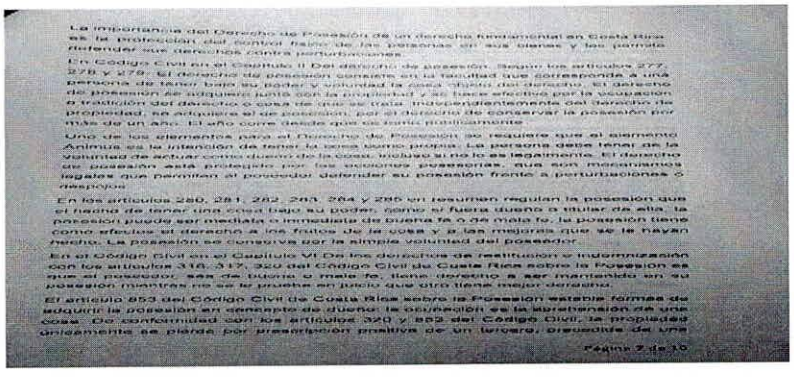
14 abril de 2019 a las 14 horas se le disparo al mismo, por lo tanto, que el Sr. González realizo la denuncia contra el Sr. Murillo bajo el supuesto delito "intento de homicidio"; el proceso quedo inconcluso por el fallecimiento del Sr. Murillo en el año 2020.

En enero de 2021, la Sra. Santamaría sufre un incidente en la finca, que tuvo que ser trasladada para el Hospital San Rafael de Alajuela, estuvo internada por 22 días, fue operada por quebradura en el pie izquierdo (Tibia y Peroné, tendón y en el empeine).

En el momento del fallecimiento del Sr. Murillo, la Sra. Santamaría Esquivel ha permanecido en la propiedad, afrontando comentarios que algunas personas pretendían hacer el ingreso a la finca, además se presentó un incidente en el año 2022, en una "reparación de calle" por parte de la Municipalidad Alajuela, realizaron daños en la cerca al final de la cerca, se les contacto por medio de correo electrónico para que respondieran por lo mismo. Se procedió luego llamar a la Policía en la zona de la Guácima, para que realizará una intervención con ambas partes, en donde procedieron a retirarse del lugar. Se anexa la certificación de una copia fotostáticas sobre los hechos que se narra en el día 18 de mayo de 2022.

Otra situación que se sigue afrontando la Sra. Santamaría es que aún sigue ingresando a la propiedad a realizar robos el Sr. Gonzales, múltiples ocasiones se ha llamado al 911 y la Comandancia Guácima, para que colaboren con la situación de ingreso y sus robos en la finca.

En el Protección del Derecho de Posesión que está protegido por las leyes costarricenses. El poseedor, tanto el que posee en concepto de dueño, como el que posee en concepto de tenedor, tiene derecho a defender su posesión contra cualquier perturbación. La prescripción adquisitiva es la forma de adquirir la propiedad de un bien por la posesión continuada durante un cierto tiempo; se menciona que para un inmueble es de 10 años para poseedores de buena fe.



La importancia del Derecho de Posesión de un derecho fundamental en Costa Rica es la protección del control físico de las personas en sus bienes y les permite defender sus derechos contra perturbaciones.

En Código Civil en el Capítulo II Del derecho de posesión. Según los artículos 277, 278 y 279. El derecho de posesión consiste en la facultad que corresponde a una persona de tener bajo su poder y voluntad la cosa objeto del derecho. El derecho de posesión se adquiere junto con la propiedad y se hace efectiva por la ocupación o tradición del derecho o cosa de que se trata, independientemente del derecho de propiedad, se adquiere el de posesión, por el derecho de conservar la posesión por más de un año. El año corre desde que se inicia legalmente.

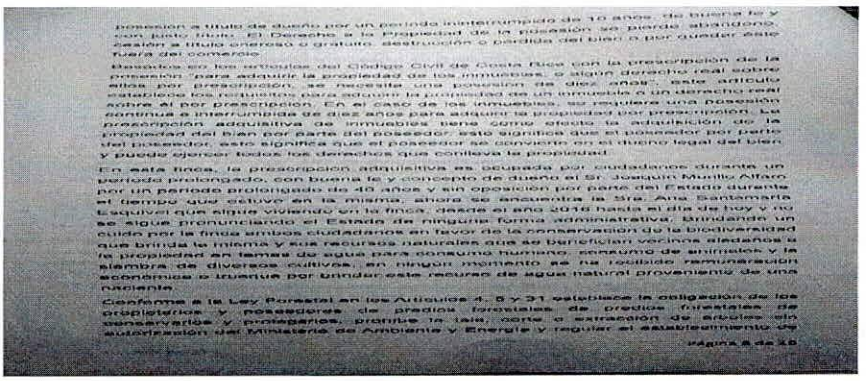
Uno de los elementos para el Derecho de Posesión se requiere que el elemento Animus es la intención de tener la cosa como propia. La persona debe tener de la voluntad de actuar como dueño de la cosa, incluso si no lo es legalmente. El derecho de posesión está protegido por las acciones posesorias, que son mecanismos legales que permiten al poseedor defender su posesión frente a perturbaciones o despojos.

En los artículos 280, 281, 282, 283, 284 y 285 en resumen regulan la posesión que el hecho de tener una cosa bajo su poder, como si fuera dueño o incluir de, ella, la posesión puede ser mediata o inmediata de buena fe o de mala fe, la posesión tiene como efectos el derecho a los frutos de la cosa y a las mejoras que se le hayan hecho. La posesión se conserva por la simple voluntad del poseedor.

En el Código Civil en el Capítulo VI De los derechos de restitución e indemnización con los artículos 318, 317, 320 del Código Civil de Costa Rica sobre la Posesión es que el poseedor sea de buena o mala fe, tiene derecho a ser mantenido en su posesión mientras no se le pruebe en juicio que otro tiene mejor derecho.

El artículo 853 del Código Civil de Costa Rica sobre la Posesión establece formas de adquirir la posesión en concepto de dueño: la ocupación es la apropiación de una cosa. De conformidad con los artículos 320 y 853 del Código Civil, la propiedad únicamente se pierde por prescripción positiva de un tercero, presupone de una

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

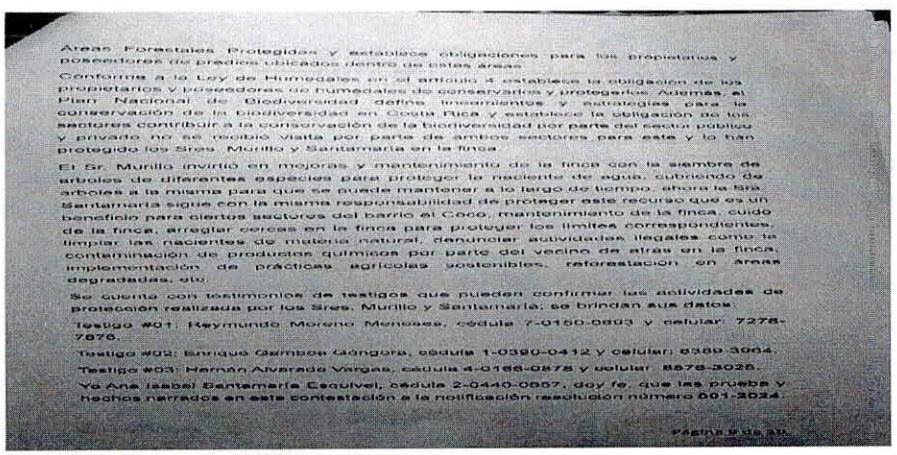


posesión a título de dueño por un período ininterrumpido de 10 años, de buena fe y con justo título. El Derecho a la Propiedad de la posesión se pierde abandono, cesión a título oneroso o gratuito, destrucción o pérdida del bien o por quedar este fuera del comercio.

Basados en los artículos del Código Civil de Costa Rica con la prescripción de la posesión "para adquirir la propiedad de los inmuebles, o algún derecho real sobre ellos, por prescripción, se necesita una posesión de diez años", este artículo establece los requisitos para adquirir la propiedad de un inmueble o un derecho real sobre él por prescripción. En el caso de los inmuebles, se requiere una posesión continua e interrumpida de diez años para adquirir la propiedad por prescripción. La prescripción adquisitiva de inmuebles tiene como efecto la adquisición de la propiedad del bien por parte del poseedor; esto significa que el poseedor se convierte en el dueño legal del bien y puede ejercer todos los derechos que conlleva la propiedad.

En esta finca, la prescripción adquisitiva es ocupada por cualquiera durante un período prolongado, con buena fe y concepto de dueño el Sr. Joaquín Murillo Alfaro por un período prolongado de 40 años y sin oposición por parte del Estado durante el tiempo que estuvo en la misma, ahora se encuentra la Sra. Ana Santamaría Esquivel que sigue viviendo en la finca, desde el año 2018 hasta el día de hoy y no se sigue pronunciando el Estado de ninguna forma administrativa, brindando un cuido por la finca ambos ciudadanos en favor de la conservación de la biodiversidad que brinda la misma y sus recursos naturales que se benefician varias aldeanos la propiedad en temas de agua para consumo humano, consumo de animales y la siembra de diversos cultivos, en ningún momento se ha recibido remuneración económicos o incentivo por brindar este recurso de agua natural proveniente de una naciente.

Conforme a la Ley Forestal en los Artículos 4, 5 y 31 establece la obligación de los propietarios y poseedores de predios forestales, de predios ribereños de conservarlos y protegerlos, prohíbe la tala, corte o extracción de árboles sin autorización del Ministerio de Ambiente y Energía y regular el establecimiento de



Áreas Forestales Protegidas y establece obligaciones para los propietarios y poseedores de predios ubicados dentro de estas áreas.

Conforme a la Ley de Humedales en el artículo 4 establece la obligación de los propietarios y poseedores de humedales de conservarlos y protegerlos. Además, el Plan Nacional de Biodiversidad define lineamientos y estrategias para la conservación de la biodiversidad en Costa Rica y establece la obligación de los sectores contribuir a la conservación de la biodiversidad por parte del sector público y privado, no se recibió visita por parte de ambos sectores para este y lo han protegido los Sres. Murillo y Santamaría en la finca.

El Sr. Murillo invirtió en mejoras y mantenimiento de la finca con la siembre de arboles de diferentes especies para proteger la naciente de agua, cubriendo de arboles a la misma para que se pueda mantener a lo largo de tiempo, ahora la Sra. Santamaría sigue con la misma responsabilidad de proteger este recurso que es un beneficio para ciertos sectores del barrio el Coco, mantenimiento de la finca, cuido de la finca, arreglar cercas en la finca para proteger los límites correspondientes, limpiar las nacientes de materia natural, denunciar actividades ilegales como la contaminación de productos químicos por parte del vecino de atras en la finca, implementación de prácticas agrícolas sostenibles, reforestación en áreas degradadas, etc.

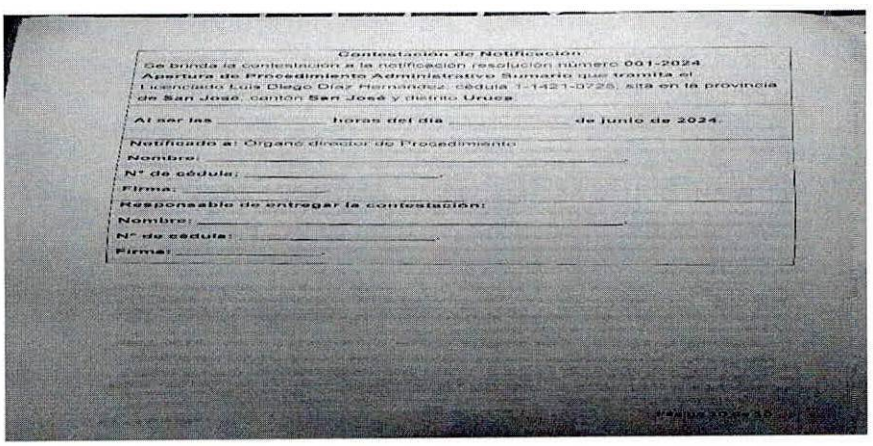
Se cuenta con testimonios de testigos que pueden confirmar las actividades de protección realizaua por los Sres. Murillo y Santamaría; se brindan sus datos:

Testigo #01: Raymundo Moreno Meneses, cédula 7-0150-0803 y celular: 7278-7876.

Testigo #02: Enrique Campos Góngora, cédula 1-0390-0412 y celular: 6389-3064.

Testigo #03: Hernán Alvarado Vargas, cédula 4-0166-0878 y celular: 8578-3026.

Yo Ana Isabel Santamaría Esquivel, cédula 2-0440-0607, doy fe, que las pruebas y hechos narrados en esta contestación a la notificación resolución número 001-2024.



Contestación de Notificación

Se brinda la contestación a la notificación resolución número 001-2024 **Apertura de Procedimiento Administrativo Sumario** que tramita el Licenciado Luis Diego Díaz Hernández, cédula 1-1421-0725, sita en la provincia de San José, cantón San José y distrito Uruca.

Al ser las _____ **horas del día** _____ **de junio de 2024.**

Notificado a: Órgano director de Procedimiento.

Nombre: _____

N° de cédula: _____

Firma: _____

Responsable de entregar la contestación:

Nombre: _____

N° de cédula: _____

Firma: _____

3) **Hechos probados:**

i. Que según lo expuesto en el oficio número DGAC-DG-OF-0249-2022 del 16 de mayo de 2022, por el señor Daniel Calderón Mata, entonces jefe del Proceso de Planificación Aeroportuaria de la Unidad de Infraestructura Aeronáutica, se realizó una inspección a la finca número 00057273-000, ubicada en la provincia de Alajuela, propiedad del Estado, debido a una aparente ocupación ilegítima.

ii. Que según el oficio número DGAC-OF-AJ-OF-0166-2023 del 1° de marzo de 2023, el órgano instructor de la investigación preliminar concluyó que la finca que en apariencia es ocupada por ignorado, corresponde a la finca número 00057273-000, propiedad del Estado.

iii. El Estado, mediante el Consejo Técnico de Aviación Civil, es el propietario registral de la finca del Partido de Alajuela, bajo el Folio Real Matrícula número cincuenta y siete mil doscientos setenta y tres- cero- cero cero, la cual se describe de la siguiente forma: colinda al norte con El Estado; al sur con Calle de entrada en medio José Ana Soto; al este con Ascensión Córdoba; y al oeste con Aeropuerto y Jorge Murillo; con una medida de catorce mil ochocientos sesenta y nueve metros con veintidós decímetros cuadrados, la cual tiene como naturaleza terreno destinado a la ampliación del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría y la cual entró dentro del patrimonio público registralmente desde el 29 de setiembre de 1999.

iv. Que dentro de la finca del Partido de Alajuela, bajo el Folio Real Matrícula número cincuenta y siete mil doscientos setenta y tres- cero- cero cero, la cual pertenece al Estado, mediante el Consejo Técnico de Aviación Civil, se ubicó una vivienda que en apariencia es ocupada por una mujer, la cual fue identificada con el nombre de Ana Isabel Santamaría Esquivel, portadora de la cédula de identidad número 2-0440-0657, la cual es la persona que se encuentra alojada invadiendo y en ocupación ilegitima en la finca matrícula número 57273-000, propiedad del Estado a través del Consejo Técnico de Aviación Civil, la cual fue notificada del presente proceso sumario el 31 de mayo de 2024.

4) **Hechos no probados.**

Único: No se evidencian pruebas que justifiquen los hechos indicados por la señora Ana Isabel Santamaría Esquivel, en el documento que presentó el 5 de junio de 2024.

III. Sobre el desalojo de bienes demaniales.

Que los bienes demaniales o dominicales son aquellos afectados al régimen jurídico especial de propiedad o dominio públicos, cuyas características son la inalienabilidad, la inembargabilidad y la imprescriptibilidad.

En cuanto al tema de la naturaleza jurídica de los bienes demaniales, la Sala Constitucional, en sentencia número 2306-91 de las catorce horas cuarenta y cinco minutos del seis de noviembre de mil novecientos noventa y uno, reafirmado en numerosas sentencias posteriores, indicó lo siguiente:

> *"El dominio público se encuentra integrado por bienes que manifiestan, por voluntad expresa del legislador, un destino especial de servir a la comunidad, al interés público.* ***Son llamados bienes dominicales, bienes demaniales, bienes o cosas públicos, que no pertenecen individualmente a los particulares y que están destinados a un uso público y sometidos a un régimen especial, fuera del comercio de los hombres.*** *Es decir, afectados por su naturaleza*

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
REGISTRO - AUDITORIA INTERNA

y vocación. En consecuencia, esos bienes pertenecen al Estado en el sentido más amplio del concepto, están afectados al servicio que prestan y que invariablemente es esencial en virtud de norma expresa".

(El resaltado no es del original)

Características de estos bienes es que son inalienables, imprescriptibles, inembargables, no pueden hipotecarse, ni ser susceptibles de gravamen en los términos del Derecho Civil y la **acción administrativa sustituye a los interdictos para recuperar el dominio**. Como están fuera del comercio, estos bienes no pueden ser objeto de posesión, aunque se puede adquirir un derecho al aprovechamiento, aunque no un derecho a la propiedad.

Por medio de la sentencia número 2001-11068 de las doce horas con siete minutos del veintiséis de octubre de dos mil uno, la Sala Constitucional amplió, en cuanto la potestad de las instituciones estatales para recuperar bienes demaniales que hayan sido ocupados en situación precaria, lo siguiente:

"*En general, todas las instituciones estatales, sean órganos del gobierno central o instituciones descentralizadas, en los casos en los que tales instituciones tengan la titularidad de un inmueble que se encuentre ocupado por un particular, en alguna de las causas que pudieran corresponderle, del artículo 7 de la Ley de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos, particularmente del inciso f),* ***o sea el comodato, la simple ocupación precaria o por pura tolerancia, pues todos los inmuebles que le pertenecen al Estado están protegidos por un fuero especial, son inalienables, intransferibles e imprescriptibles, tienen estas instituciones la potestad de llevan a cabo el debido proceso y decretar el desalojo administrativo siendo el Ministerio de Seguridad Pública tan solo un órgano ejecutor de la orden emitida, esto por el deber de cooperación de la Fuerza Pública.*** *Normalmente presenta cada Institución en sus leyes constitutivas u organizativas, normas particulares que le permiten esto. Se puede aclarar mejor el punto, observando la jurisprudencia constitucional respecto a los bienes de dominio público:*

En primer lugar y para la mejor inteligencia de este fallo, debe indicársele a la recurrente lo siguiente. El Parque Metropolitano la Sabana y todos los inmuebles que en él se encuentran, ***son de dominio público por cuanto dicho parque es un bien demanial, sea propiedad del Estado y parte de su Hacienda Pública. Dichos bienes, por su naturaleza, fines y destino, pertenecen a toda la colectividad, motivo por el cual son irrenunciables, y se encuentran fuera del comercio de los hombres, situación que de hecho excluye toda posibilidad, de cualquier persona, de pretender derivar derechos adquiridos a partir del derecho de posesión.*** *De ahí que los contratos, autorizaciones o concesiones que se den sobre bienes demaniales o públicos se tiene por concedida en precario, sea de forma temporal y no definitiva".*

(Lo resaltado no pertenece al original)

Entonces, la única forma de que un particular puede alegar algún tipo de derecho (aunque restringido), es que la Administración le haya otorgado una concesión o un permiso de uso en precario.

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL cetac Aviación Civil AUDITORIA INTERNA REGISTRO - AUDITORIA

Estando hoy en día la propiedad demanial ocupada por personas ajenas y/o sin autorización, si se logra comprobar, mediante el procedimiento administrativo correspondiente, la responsabilidad por la ocupación ilegítima se procederá a certificar la resolución final y remitir al Ministerio de Seguridad Pública, para el eventual desalojo administrativo y toma de posesión correspondiente.

Asimismo, mediante sentencia número 5602-97 de las quince horas con quince minutos del doce de setiembre de mil novecientos noventa y siete, en cuanto a la posesión particular de un bien demanial, la misma Sala Constitucional expuso lo siguiente:

> *"... en el presente caso nos encontramos en una situación en donde se discute el derecho de posesión sobre un bien propiedad del Estado, el cual no puede ser objeto de posesión por parte de particulares toda vez que por la naturaleza del bien, éste se encuentra dentro de la esfera del dominio público y, por ende, parte de la Hacienda Pública del Estado, razón por la cual no puede ser objeto de prescripción positiva por parte de los particulares por mandato expreso de la Constitución y de las Leyes, las cuales excluyen este tipo de bienes del comercio de los hombres y los cubre el principio de inalienabilidad, imprescriptibilidad e intransferibilidad. Por lo anterior, el recurrente no puede alegar derechos de posesión sobre la propiedad en conflicto, pues aun cuando tuviera más de un año de habitar el inmueble, no podría prescribir derechos con el transcurso del tiempo por tratarse de un bien del Estado, y basta el ejercicio de la acción administrativa para que el estado pueda recuperar sus bienes...".*

La Sala Constitucional ha indicado que la Administración no tiene la obligación de seguir un procedimiento administrativo ordinario, para la recuperación de bienes demaniales. Al respecto, ha sostenido, en lo que interesa, mediante la sentencia número 2016-11923 de las 14:30 horas de 23 de agosto de 2016, reiterada en la sentencia número 2017-20078 de las 9:20 horas del 15 de diciembre de 2017), lo siguiente:

> *"(...)*
>
> *II.- Caso concreto. (...)* ***Se ha resaltado como notas características de estos bienes que son inalienables, imprescriptibles, inembargables, no pueden hipotecarse ni ser susceptibles de gravamen en los términos del derecho civil y la acción administrativa sustituye a los interdictos para recuperar el dominio. Así, el inmueble utilizado por los tutelados, al tratarse de un bien demanial, se encuentra excluido del régimen de la propiedad ordinaria, lo que implica la existencia de un régimen jurídico propio, singular y privativo, regulado por el Derecho Administrativo y dentro de ese contenido se desarrolla el principio del privilegio de la recuperación posesoria de oficio del bien afectado, en virtud del cual la Administración puede recobrar la posesión de sus bienes sin necesidad de acudir al juez, pese a los permisos de que haya gozado hasta ahora****.*
>
> *En similar sentido al caso de estudio, la Sala en sentencia No. 2017-7234 de las 9:45 horas del 19 de mayo de 2017, resolvió lo siguiente: "... según ha reconocido este Tribunal, en tratándose de un bien demanial, las garantías del debido proceso se satisfacen con el previo aviso a los afectados acerca de la fecha en que se efectuará el desalojo y el otorgamiento de un lapso razonable para que se desocupe el bien sin mediar el uso de la fuerza (...)." (Sentencia No. 2018-21366 de las 9:20 horas de 21 de diciembre de 2018)".*

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL cetac Aviación Civil AUDITORIA INTERNA REGISTRO - AUDITORIA

(El resaltado no es del original)

Así mismo, en sentencia número 2001-0421 de las quince horas y veinte minutos del dieciséis de enero de dos mil uno, la Sala Constitucional señaló lo siguiente:

> *"Es claro entonces, que al ser la propiedad invadida un bien público, para su desalojo no era necesario realizar ningún procedimiento previo, pues solamente debía verificarse, in situ, que el inmueble invadido sea propiedad del gestionante. Como no existen motivos para variar la jurisprudencia establecida lo procedente es rechazar el recurso".*

Adicionalmente, ese Tribunal también ha declarado que no se requiere notificar a todos y cada uno de los ocupantes de un inmueble, para que el desalojo sea procedente. De esta manera, en sentencia número 2003-04001 de las 08:50 horas del 16 de mayo de 2003, reiterada recientemente mediante sentencia número 2020-008542 de las 9:20 horas del 8 de mayo de 2020, indicó lo siguiente:

> *"Si los recurrentes estiman que ocupan un inmueble que no es propiedad de la persona a nombre de quien se encuentra inscrito en el Registro Público y, por ende, no les puede afectar el desalojo acordado en la finca que les interesa en razón de que la han poseído y cultivado, deben presentar sus alegatos ante la propia administración recurrida, pues la determinación de si dichos terrenos son o no propiedad de esa empresa y si sus ocupantes deben o no ser desalojados es un asunto de legalidad no susceptible de ser conocido en esta vía. Tampoco la falta de notificación personal de lo resuelto a todos los ocupantes del inmueble viola el derecho de defensa o el debido proceso, pues basta con que se notifique a cualquiera de los ocupantes para tenerles a todos por notificados. De hecho, el recurrente se manifiesta conocedor de la resolución dictada y de su contenido, razón por la cual no puede alegar indefensión o violación al debido proceso, pues bien pueden recurrir contra lo resuelto. De igual modo, es suficiente con que en la respectiva resolución se indique que se ordena el desalojo de los ocupantes de un determinado inmueble, sin individualizar a cada uno de ellos, pues esto no solo sería casi imposible en la mayor parte de los casos, sino que, precisamente, el desalojo se ordena con respecto a los ocupantes de un inmueble en concreto, lo que es suficiente para identificarles. De manera que si el recurrente estima que existe confusión en cuanto al derecho de propiedad o la posesión del inmueble al que se refiere la orden desalojo, debe presentar su reclamo ante la propia administración recurrida, a través de los recursos que el ordenamiento jurídico prevé o, en su caso, acudir a la jurisdicción ordinaria a hacer valer sus pretensiones, pues todo ello no son más que discusiones de mera legalidad ajenas al ámbito de competencia de esta Sala".*

IV. Análisis del caso

El Órgano director del procedimiento administrativo, según la orden emitida por el Consejo Técnico de Aviación Civil, procedió a realizar la instrucción de un procedimiento administrativo sumarió, para determinar la supuesta invasión ilegal dentro de la finca del Partido de Alajuela, bajo el Folio Real Matrícula número cero-cero-cero-cincuenta y siete mil doscientos setenta y tres- cero-cero-cero; la cual, después de un análisis y valoración de las probanzas allegadas a los autos, se comprueba que la finca se encuentra siendo invadida de

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

forma ilegal por la señora Ana Isabel Santamaría Esquivel, portadora de la cédula de identidad número 2-0440-0657.

La señora Ana Isabel Santamaría Esquivel, el 5 de junio de 2024, presentó un documento para dar respuesta a la resolución número 001-2024 citada, en dicho documento hace una explicación cronológica, según la cual, aparentemente el señor Joaquín Murillo Alfaro, portador de la cédula de identidad número 2-0210-0370, mantuvo una permanencia de 46 años en la finca número 00057273-000, hasta su fallecimiento en el 2020.

Es importante destacar que el documento mencionado se remitió el 5 de junio de 2024, es decir, dentro del plazo de 3 días hábiles señalados en la resolución número 001-2024 citada, no así la prueba aportada, la cual fue remitida vía correo electrónico el 11 de junio de 2024, totalmente fuera de plazo, además, se adjuntó un enlace web donde aparentemente se podían ver las pruebas que cita la señora Santamaría Esquivel, en el oficio de 5 de junio de 2024; sin embargo, tal enlace no funcionó, de manera que este órgano director no puede comprobar que las manifestaciones de la señora Santamaría Esquivel sean ciertas, por lo que se conocerán los alegatos pero no se considerarán a la hora de emitir el fallo final.

Ahora bien, con respecto al documento de 5 de junio de 2024, se indica que el 14 de junio de 1997, el Registro Nacional extendió el plano número A-409630 a nombre del señor Murillo Alfaro, quien aparentemente tenía la posesión de la finca número 00057273-000.

Con respecto a lo anterior, este órgano director realizó el estudio registral correspondiente en el Registro Nacional y comprobó la siguiente información:

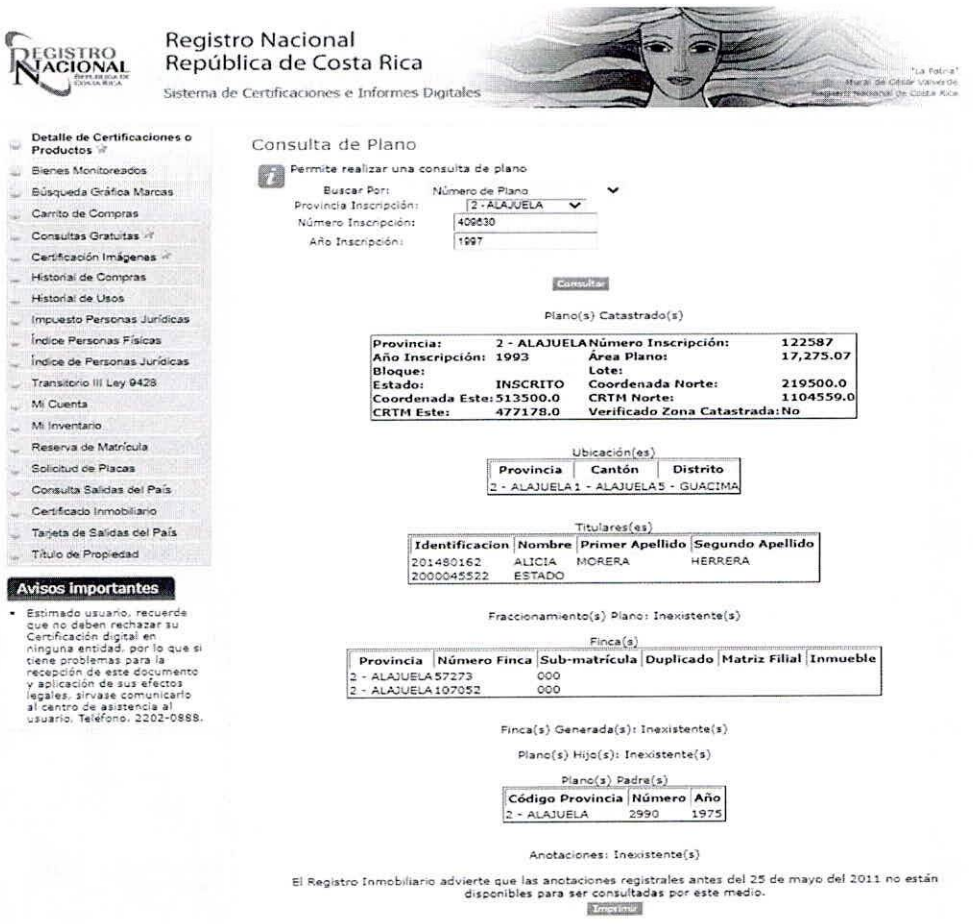




CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO · AUDITORIA

En primera instancia, se comprobó que el plano número 409630, inscrito en 1997, se encuentra cancelado, de manera que actualmente es un documento que carece de total validez, debido a que registralmente no existe.

Por otra parte, se realizó un estudio al histórico del plano número 409630 y se comprobaron los siguientes elementos:



Registro Nacional
República de Costa Rica
Sistema de Certificaciones e Informes Digitales

Detalle de Certificaciones o Productos
Bienes Monitoreados
Búsqueda Gráfica Marcas
Carrito de Compras
Consultas Gratuitas
Certificación Imágenes
Historial de Compras
Historial de Usos
Impuesto Personas Jurídicas
Índice Personas Físicas
Índice de Personas Jurídicas
Transitorio III Ley 9428
Mi Cuenta
Mi Inventario
Reserva de Matrícula
Solicitud de Placas
Consulta Salidas del País
Certificado Inmobiliario
Tarjeta de Salidas del País
Título de Propiedad

Avisos importantes

- Estimado usuario, recuerde que no deben rechazar su Certificación digital en ninguna entidad, por lo que si tiene problemas para la recepción de este documento y aplicación de sus efectos legales, sírvase comunicarlo al centro de asistencia al usuario. Teléfono: 2202-0888.

Consulta de Plano

Permite realizar una consulta de plano

Buscar Por: Número de Plano
Provincia Inscripción: 2 - ALAJUELA
Número Inscripción: 409630
Año Inscripción: 1997

Consultar

Plano(s) Catastrado(s)

Provincia:	2 - ALAJUELA	Número Inscripción:	122587
Año Inscripción:	1993	Área Plano:	17,275.07
Bloque:		Lote:	
Estado:	INSCRITO	Coordenada Norte:	219500.0
Coordenada Este:	513500.0	CRTM Norte:	1104559.0
CRTM Este:	477178.0	Verificado Zona Catastrada:	No

Ubicación(es)

Provincia	Cantón	Distrito
2 - ALAJUELA	1 - ALAJUELA	5 - GUACIMA

Titulares(es)

Identificacion	Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido
201480162	ALICIA	MORERA	HERRERA
2000045522	ESTADO		

Fraccionamiento(s) Plano: Inexistente(s)

Finca(s)

Provincia	Número Finca	Sub-matrícula	Duplicado	Matriz Filial	Inmueble
2 - ALAJUELA	57273	000			
2 - ALAJUELA	107052	000			

Finca(s) Generada(s): Inexistente(s)

Plano(s) Hijo(s): Inexistente(s)

Plano(s) Padre(s)

Código Provincia	Número	Año
2 - ALAJUELA	2990	1975

Anotaciones: Inexistente(s)

El Registro Inmobiliario advierte que las anotaciones registrales antes del 25 de mayo del 2011 no están disponibles para ser consultadas por este medio.

Imprimir

En primer lugar, vemos que el plano catastrado fue inscrito en 1993, figuran como titulares la señora Alicia Morera Herrera y el Estado.

En segundo lugar, existen dos fincas: la 572273 y la 107052, ambas propiedades del Estado, como se muestra a continuación:



- Detalle de Certificaciones o Productos
- Bienes Monitoreados
- Búsqueda Gráfica Marcas
- Carrito de Compras
- Consultas Gratuitas
- Certificación Imágenes
- Historial de Compras
- Historial de Usos
- Impuesto Personas Jurídicas
- Índice Personas Físicas
- Índice de Personas Jurídicas
- Transitorio III Ley 9428
- Mi Cuenta
- Mi Inventario
- Reserva de Matrícula
- Solicitud de Placas
- Consulta Salidas del País
- Certificado Inmobiliario
- Tarjeta de Salidas del País
- Título de Propiedad

Avisos importantes

- Estimado usuario, recuerde que no deben rechazar su Certificación digital en ninguna entidad, por lo que si tiene problemas para la recepción de este documento y aplicación de sus efectos legales, sírvase comunicarlo al centro de asistencia al usuario, Teléfono: 2202-0888.

REPUBLICA DE COSTA RICA
REGISTRO NACIONAL
CONSULTA POR NUMERO DE FINCA
MATRICULA: 57273---000

PROVINCIA: ALAJUELA **FINCA:** 57273 **DUPLICADO:** **HORIZONTAL:** **DERECHO:** 000
SEGREGACIONES: NO HAY
NATURALEZA: TERRENO DESTINADO A LA AMPLIACION DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL JUAN SANTAMARIA
SITUADA EN EL DISTRITO 5-GUACIMA CANTON 1-ALAJUELA DE LA PROVINCIA DE ALAJUELA
FINCA SE ENCUENTRA EN ZONA CATASTRADA
LINDEROS:
NORTE : EL ESTADO
SUR : CALLE DE ENTRADA EN MEDIO JOSE ANA SOTO
ESTE : ASCENSION CORDOBA
OESTE : AEROPUERTO Y JORGE MURILLO

MIDE: CATORCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE METROS CON VEINTIDOS DECIMETROS CUADRADOS
PLANO:NO SE INDICA
IDENTIFICADOR PREDIAL:201050057273__

ANTECEDENTES DOMINIO DE LA FINCA:

FINCA	DERECHO	INSCRITA EN
2-00057273	000	TOMO: 0193 FOLIO: 591 ASIENTO: 003

VALOR FISCAL: 1,500,000.00 COLONES

PROPIETARIO:
EL ESTADO
CEDULA JURIDICA 2-000-045522
ESTIMACIÓN O PRECIO: DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS COLONES CON SETENTA Y CINCO CENTIMOS
DUEÑO DEL DOMINIO
PRESENTACIÓN: 0312-00065080-01
FECHA DE INSCRIPCIÓN: 29-SEP-1999
OTROS:

ANOTACIONES SOBRE LA FINCA: NO HAY
GRAVAMENES o AFECTACIONES: NO HAY



- Detalle de Certificaciones o Productos
- Bienes Monitoreados
- Búsqueda Gráfica Marcas
- Carrito de Compras
- Consultas Gratuitas
- Certificación Imágenes
- Historial de Compras
- Historial de Usos
- Impuesto Personas Jurídicas
- Índice Personas Físicas
- Índice de Personas Jurídicas
- Transitorio III Ley 9428
- Mi Cuenta
- Mi Inventario
- Reserva de Matrícula
- Solicitud de Placas
- Consulta Salidas del País
- Certificado Inmobiliario
- Tarjeta de Salidas del País
- Título de Propiedad

Avisos importantes

- Estimado usuario, recuerde que no deben rechazar su Certificación digital en ninguna entidad, por lo que si tiene problemas para la recepción de este documento y aplicación de sus efectos legales, sírvase comunicarlo al centro de asistencia al usuario, Teléfono: 2202-0888.

REPUBLICA DE COSTA RICA
REGISTRO NACIONAL
CONSULTA POR NUMERO DE FINCA
MATRICULA: 107052---000

PROVINCIA: ALAJUELA **FINCA:** 107052 **DUPLICADO:** **HORIZONTAL:** **DERECHO:** 000
SEGREGACIONES: NO HAY
NATURALEZA: PARCELA 22-A: DESTINADA A CONSTRUCCION DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL EL COCO
SITUADA EN EL DISTRITO 5-GUACIMA CANTON 1-ALAJUELA DE LA PROVINCIA DE ALAJUELA
FINCA SE ENCUENTRA EN ZONA CATASTRADA
LINDEROS:
NORTE : AEROPUERTO
SUR : RAFAEL MORA ALPIZAR
ESTE : ASCENCION CORDOBA
OESTE : AEROPUERTO

MIDE: CIENTO CUATRO METROS CUADRADOS
PLANO:NO SE INDICA
IDENTIFICADOR PREDIAL:201050107052__

ANTECEDENTES DOMINIO DE LA FINCA:

FINCA	DERECHO	INSCRITA EN
2-00107052	000	TOMO: 1423 FOLIO: 129 ASIENTO: 001

VALOR FISCAL: 13,000,000.00 COLONES

PROPIETARIO:
EL ESTADO
CEDULA JURIDICA 2-000-045522
ESTIMACIÓN O PRECIO: CIENTO CINCUENTA Y SEIS COLONES
DUEÑO DEL DOMINIO
PRESENTACIÓN: 0218-00003026-01
FECHA DE INSCRIPCIÓN: 14-SEP-2005
OTROS:

ANOTACIONES SOBRE LA FINCA: NO HAY
GRAVAMENES o AFECTACIONES: NO HAY

En tercer lugar, con respecto al terreno matrícula 572273, objeto de este proceso, se realizó un estudio histórico de la finca, el cual indica lo siguiente:



FECHA	ACTO O CONTRATO	TOMO	ASIENTO	CONSEC.	DER.
29-SEP-1999	TRASLADO DE FINCA (OFICIO)	259	6542	01	000
29-SEP-1999	COMPRAVENTA	312	5060	01	000
29-SEP-1999	RECTIFICACION DE NATURALEZA	312	5060	01	000

Como puede observarse en setiembre de 1999, la finca registró tres movimientos, siendo uno de ellos, la rectificación de la naturaleza, la cual actualmente es terreno destinado a la ampliación del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, de manera que la citada finca inobjetablemente es propiedad del Estado.

En el caso de la señora Ana Isabel Santamaría Esquivel, alega que el señor Joaquín Murillo Alfaro habitó la propiedad durante 46 años, además que ella mantuvo una relación de hecho con ella desde 2016, que se encuentra promoviendo un proceso sucesorio para obtener la titularidad de la propiedad; no obstante, no existe evidencia que lo manifestado por la señora Santamaría Esquivel y, como quedó claro, el plano número 409630 está cancelado y aun teniéndolo no le otorga derecho alguno sobre un bien demanial.

Asimismo, se ha realizado el estudio registral y se comprobó que existe un plano padre al número 409630, es cual es el 2990, inscrito en 1975, pero se encuentra cancelado, como se muestra a continuación:



De manera que una vez expuesto lo anterior, se logra comprobar que la señora Santamaría Esquivel ha contravenido lo indicado en los artículos 45 y 121 inciso 14 de la Constitución Política, por cuanto la propiedad es inviolable y a nadie puede privarse de la suya, si no es por interés público legalmente comprobado; además, los bienes demaniales o del dominio público son inalienables.

> *"**Artículo 45**.- La propiedad es inviolable; a nadie puede privarse de la suya si no es por interés público legalmente comprobado, previa indemnización conforme a la ley. En caso de guerra o conmoción interior, no es indispensable que la indemnización sea previa. Sin embargo, el pago correspondiente se hará a más tardar dos años después de concluido el estado de emergencia.*
>
> *Por motivos de necesidad pública podrá la Asamblea Legislativa, mediante el voto de los dos tercios de la totalidad de sus miembros, imponer a la propiedad limitaciones de interés social.*
>
> *Artículo 121.- Además de las otras atribuciones que le confiere esta Constitución, corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa:*
>
> *14) Decretar la enajenación o la aplicación a usos públicos de los bienes propios de la Nación.*
>
> *(...)".*

Asimismo, ha contravenido lo dispuesto en el Código Civil, con respecto a que los bienes demaniales o del dominio público son inalienables, imprescriptibles e inembargables; el Código Civil señala lo siguiente:

> *"**Artículo 261.-** Son cosas públicas las que, por ley, están destinadas de un modo permanente a cualquier servicio de utilidad general, y aquellas de que todos pueden aprovecharse por estar entregadas al uso público.*
>
> *Todas las demás cosas son privadas y objeto de propiedad particular, aunque pertenezcan al Estado o a los Municipios, quienes para el caso, como personas civiles, no se diferencian de cualquier otra persona.*
>
> ***Artículo 262**.- Las cosas públicas están fuera del comercio; y no podrán entrar en él, mientras legalmente no se disponga así, separándolas del uso público a que estaban destinadas".*

El desalojo administrativo procederá en los casos establecidos en el artículo 305 del Código Civil, el cual señala lo siguiente:

> *Artículo 305.- El propietario y el poseedor, de cualquiera clase que sean, pueden defender su propiedad o posesión repeliendo la fuerza con la fuerza o recurriendo a la autoridad competente.*

Asimismo, se ha verificado que dentro de la finca matrícula 0057273-000, la señora Santamaría Esquivel se mantiene viviendo, incluso existe una pequeña casa o rancho de la cual existe la siguiente evidencia:

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA





Como se puede observar, en el terreno existe la citada casa, existen sembradíos, animales de granja, en fin, se ha utilizado para diversos fines.

Por lo que, habiéndose **comprobado,** la falta atribuida, sea esta la **ocupación ilegítima de la finca matrícula número 00057273-000, propiedad del Consejo Técnico de Aviación Civil, se debe aplicar de manera inmediata el procedimiento de desalojo administrativo**, establecido en el decreto ejecutivo número 37262-MSP del 14 de junio de 2012, denominado ***"Reglamento para el trámite de desalojos administrativos presentados ante el Ministerio de Seguridad Pública"***, el cual señala lo siguiente:

> *"Artículo 1°: De la procedencia del desalojo administrativo. El desalojo administrativo procederá en los casos establecidos en los artículos 305 del Código Civil, 455 del Código Procesal Civil, 7 y 74 de la Ley General de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos, sin detrimento de lo que establezcan otras normas especiales o conexas y también en aquellos casos en los cuales así lo ordene o requiera cualquier entidad propietaria, poseedora o administradora de bienes inmuebles públicos.*

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

Artículo 2°: Competencia del Ministerio de Seguridad Pública. El Ministerio de Seguridad Pública será competente para conocer, instruir, resolver, ordenar y ejecutar los desalojos administrativos que se le presenten de conformidad con el artículo anterior.
Corresponderá al Viceministro de Seguridad Pública suscribir las resoluciones y actos que se emitan en materia de desalojos administrativos. Lo anterior sin perjuicio de las facultades del Ministro para avocarse al conocimiento de la gestión.

Artículo 3°: Naturaleza sumarísima del trámite de desalojo administrativo. El trámite del desalojo administrativo es de carácter sumarísimo, y básicamente consistirá en lo siguiente:

a) Presentada la solicitud de desalojo con la documentación probatoria pertinente, se valorará la misma y de estimarse procedente conforme las causales autorizadas por el ordenamiento jurídico, se emitirá la resolución en la que se ordena el desalojo correspondiente, concediendo un plazo de tres días hábiles para presentar recurso contra dicha orden de desalojo.

b) La posibilidad de ejercer el derecho de defensa de la parte accionada, será coincidente con la posibilidad de presentar recurso ordinario único contra la orden de desalojo emitida, por lo que en esa misma oportunidad deberán aportarse las pruebas pertinentes.

c) La interposición del recurso no suspenderá por sí misma la ejecución del desalojo; no obstante, la Administración podrá suspender la ejecución a efectos de conocer y resolver el recurso interpuesto.

Sección Segunda. Del Escrito de Solicitud de Desalojo y la Prueba

Artículo 4°: Escrito de solicitud de desalojo. La solicitud de desalojo deberá presentarse por escrito firmado por el interesado o su representante y deberá contener como mínimo, la siguiente información:
a) El nombre completo del solicitante.

b) El número de cédula de identidad o indicación de la naturaleza del documento y su número de identificación si se trata de extranjeros.

c) La condición con que comparece, sea: Propietario, poseedor, apoderado especial, usufructuario, albacea, u otro que corresponda.

d) Dirección exacta del inmueble respecto del cual solicita el desalojo. Dirección exacta para recibir notificaciones o el número de fax para tales efectos.

e) La causa específica por la cual los ocupantes ingresaron al bien: Tolerancia, invasión, relación laboral, o cualquiera otra de las causales que taxativamente disponga la ley.

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

Cuando se alegue la causal establecida en el artículo 74 de la Ley de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos, se deberá indicar clara y expresamente que se cumple con todos los requerimientos contenidos en dicha norma.

f) Cualquier otra información que estime necesaria.

Artículo 5°: Documentación probatoria. Junto con el escrito de solicitud de desalojo administrativo, necesariamente deberá adjuntarse la documentación pertinente que demuestre la titularidad sobre el bien y la legitimación del solicitante para actuar.

Sección Tercera. Del Trámite del Desalojo Administrativo

Artículo 6°: Oficina ante la que se debe presentar la solicitud de desalojo. Las solicitudes de desalojo deberán presentarse ante el Proceso de Desalojos Administrativos de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Seguridad Pública, que será el encargado de realizar el trámite de instrucción, para lo cual se deberá conformar el expediente respectivo.

Artículo 7°: De la Instrucción. Las gestiones que se presenten serán instruidas por el funcionario designado al efecto, quien valorará la solicitud de desalojo y la documentación adjunta, y elaborará el proyecto de resolución que se estime procedente.

De considerarse necesario aclarar aspectos básicos de la gestión presentada, o si la solicitud tuviere omisiones de información o de documentos esenciales, podrá prevenirse al interesado, por única vez, para que en el plazo de diez días hábiles, aporte la información o documentación pertinente. Si la prevención no es cumplida en el tiempo y la forma debida, la gestión será resuelta conforme a Derecho.

Si el desalojo administrativo se estimare procedente, se elaborará la resolución con que se acoge la solicitud presentada, ordenando el desalojo respectivo.

Sección Cuarta. Del Recurso y el Ejercicio del Derecho de Defensa.

Artículo 8°: Del recurso contra la resolución que se emite. Contra la resolución que acoja o deniegue la gestión de desalojo, sólo cabrá recurso de apelación ante el Ministro, salvo que este se hubiese avocado al conocimiento de la gestión, en cuyo caso sólo cabrá el recurso de reposición. El plazo para presentar el recurso será de tres días hábiles.

Artículo 9°: Ejercicio del derecho de defensa. Por la naturaleza sumarísima del trámite de desalojo administrativo, el momento oportuno para el ejercicio del derecho de defensa será con la presentación del recurso contra la resolución que se emita. Consecuentemente, junto con el escrito del recurso deberá adjuntarse la prueba que confirme lo alegado.

Artículo 10°: El recurso no suspende la ejecución del desalojo. La interposición del recurso no tendrá la virtud de suspender la ejecución del desalojo ordenado; sin embargo, el

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac
Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

instructor podrá disponer la suspensión con la finalidad de que se conozca la impugnación presentada.

Sección Quinta. De las Notificaciones

Artículo 11°: De la notificación. La notificación a las partes se realizará en forma personal o mediante el sistema de fax; sin perjuicio de que se pueda realizar por Notario Público, por edicto o bien, por algún otro medio y forma que esté al alcance de la Administración conforme con sus posibilidades y según los criterios establecidos en la Ley 7637: Ley de Notificaciones, Citaciones y Otras Comunicaciones Oficiales.

Sección Sexta. ***De la Actuación Policial y la Ejecución del Desalojo***
Artículo 12°: Actuación policial y ejecución del desalojo. La Autoridad de Policía deberá realizar los actos de notificación, inspecciones oculares, levantamiento de actas, y demás diligencias que sean en corresponder o que les sean ordenadas.

Asimismo, deberá practicar la ejecución del desalojo y la puesta en posesión del inmueble a la persona que corresponda, velando por el mantenimiento del orden público y la integridad física de las personas.

Sección Sétima. De la Invasión en Curso

Artículo 13°: Supuesto de invasión en curso. Cuando se estuviere produciendo una invasión a una propiedad, o la misma se hubiere llevado a cabo en un lapso inferior a dos semanas, por tratarse de una invasión en curso, la parte perjudicada podrá acudir a la Autoridad de Policía de la Región que corresponda, la cual realizará una breve indagación con el objeto de comprobar la fecha aproximada de ingreso de los ocupantes y constatará en el sitio el derecho de propiedad o posesión del interesado, a efectos de realizar el desalojo sin mayores dilaciones.

El interesado aportará la certificación registral en la que conste ser dueño del bien o en su caso, documento en que conste ser el legítimo poseedor.

Cuando se tratare de bienes públicos no será necesaria la indagación en lo referente a la fecha de ingreso de los ocupantes.

Sección Octava. De las Órdenes de Desalojo Emitidas por Otras Autoridades Competentes.

Artículo 14°: De lo ordenado por otra Autoridad Administrativa o Judicial. En el caso de órdenes de desalojo emanadas por otras autoridades administrativas o judiciales, el interesado acudirá a la Policía de la Región que corresponda con la documentación respectiva, para que se realice el desalojo y la puesta en posesión.".

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO · AUDITORIA

En virtud del procedimiento descrito en el citado reglamento, **SE PREVIENE** a la señora Ana Isabel Santamaría Esquivel, **DESALOJAR EL INMUEBLE,** en el plazo máximo de **QUINCE DIAS HÁBILES.** Para lo cual, en caso de que la ocupante **Santamaría Esquivel no obedezca** lo ordenado en la presente resolución, se procederá a testimoniar piezas ante el Ministerio Público, con el objetivo de que se inicie la investigación penal, conforme lo dispone el numeral 314 del Código penal que conmina con **sanción de seis meses a tres años**: ***"a quien no cumpla o no haga cumplir, en todos sus extremos, la orden impartida por un órgano jurisdiccional o por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, siempre que se haya comunicado personalmente, salvo si se trata de la propia detención".***

Por lo que, con las pruebas recabadas y del análisis de la normativa analizada el órgano director del procedimiento administrativo se comprueba que existe una ocupación ilegitima por parte de la señora Ana Isabel Santamaría Esquivel, razón por la cual, se ordena el desalojo inmediato del inmueble bajo la finca matrícula número 00057273-000, propiedad del Consejo Técnico de Aviación Civil.

Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil
resuelve:

1) Ordenar a la señora Ana Isabel Santamaría Esquivel, portadora de la cédula de identidad número 2-0440-0657, desalojar del inmueble bajo la finca matrícula número 00057273-000, propiedad del Consejo Técnico de Aviación Civil.

2) Prevenir a la señora Santamaría Esquivel, en su condición antes citada, para que en el plazo de **QUINCE DIAS HÁBILES**, una vez comunicada la resolución final de este proceso sumario, **desaloje** de forma pacífica el inmueble bajo la finca matrícula número 00057273-000, propiedad del Consejo Técnico de Aviación Civil. Para la materialización de esta acción, se instruye a la Dirección General de Aviación Civil, para que con la asistencia de sus dependencias, realice las coordinaciones correspondientes y tome las acciones necesarias para la recuperación del inmueble.

3) En caso de que la señora Santamaría Esquivel no obedezca lo indicado en la resolución final del proceso sumario, se proceda a realizar el procedimiento de desalojo administrativo, establecido en el decreto ejecutivo número 37262-MSP del 14 de junio de 2012, denominado *"Reglamento para el trámite de desalojos administrativos presentados ante el Ministerio de Seguridad Pública"*; además, se testimonie piezas ante la autoridad jurisdiccional que corresponda. Para la materialización de esta acción, se instruye la Dirección General de Aviación Civil, para que con la asistencia de sus dependencias, realice las coordinaciones correspondientes y tome las acciones necesarias para la recuperación del inmueble, con la asistencia del Ministerio de Seguridad Pública.

4) Se ordene al Departamento de Aeropuertos, para que conforme a las potestades que le confiere el decreto ejecutivo número 41417-MOPT del 11 de octubre de 2018, denominado Reorganización administrativa integral del Consejo Técnico de Aviación Civil y la Dirección General de Aviación Civil, en el artículo 25, inciso 11, proceda a *Administrar, inspeccionar, supervisar, controlar y dar seguimiento del mantenimiento*

preventivo, correctivo y predictivo de la infraestructura aeroportuaria, con la finalidad de que no se den situaciones de invasión y ocupación ilegal de personas en los terrenos que pertenecen a infraestructura aeroportuaria.

5) Asimismo, se ordena al Departamento de Aeropuertos que cuando tenga conocimiento de una supuesta invasión por ocupación ilegitima de terrenos de dominio público del Consejo Técnico de Aviación Civil, proceda de forma inmediata, eficiente y efectiva a aplicar la expulsión administrativa, conforme a lo establecido en el decreto ejecutivo número 41417-MOPT del 11 de octubre de 2018, denominado Reorganización administrativa integral del Consejo Técnico de Aviación Civil y la Dirección General de Aviación Civil.

6) Notifíquese a la señora Santamaría Esquivel en calle La Candela, El Coco, Guácima de Alajuela, del restaurante hangar 67, 400 metros este.

Mauricio Batalla Otárola
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

Anexo N. 3

No.124-2024. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las dieciocho horas con veintisiete minutos del seis de agosto del dos mil veinticuatro.

Se conoce la solicitud de renovación al certificado de explotación de la compañía Helicorp sociedad anónima, cédula jurídica número 3-101-099828, representada por los señores Daniel Romero Martínez y Leopoldo Martínez Madrigal, en calidad de apoderados generalísimos, para brindar servicios de Taller Aeronáutico OMA-MRAC-145, para mantenimiento aeronáutico en las modalidades de Aeronaves (A) para mantenimiento en base y en línea (B) Motores, Componentes (C) y Servicios Especializados (D), según lo que se establezca en las habilitaciones y limitaciones de operación de la compañía, en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños.

Resultandos

Primero: Que mediante resolución número 43-2009 del 1° de junio de 2009, el Consejo Técnico de Aviación Civil le otorgó a la compañía Helicorp sociedad anónima un certificado de explotación para brindar servicios de mantenimiento aeronáutico OMA-RAC-145, en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños, con una vigencia hasta el 1° de junio de 2024, inclusive.

Segundo: Que mediante escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única número 0178-2024-E del 30 de enero del 2024, el señor Daniel Romero Martínez, en calidad de apoderado generalísimo de la compañía Helicorp sociedad anónima, solicitó al Consejo Técnico de Aviación Civil, la renovación al certificado de explotación de su representada.

Tercero: Que mediante oficio número DGAC-DSO-AIR-OF-0257-2024 del 12 de marzo de 2024, los señores Luis Jiménez Campos y Carlos Alberto Fernández Tortos, funcionarios de la Unidad de Aeronavegabilidad, en lo que interesa, indicaron lo siguiente:

> *"En relación con su oficio DGAC-DG-OF-0102-2024, solicitando criterio técnico para la renovación del certificado de explotación de la compañía HELICORP SOCIEDAD ANÓNIMA le informamos que, en vista que la compañía no presenta al momento faltas a la seguridad operacional pendientes de resolver, esta Unidad* ***NO tiene objeción técnica*** *para que se continue con el proceso de renovación del Certificado de Explotación, para brindar servicios de OMA-MRAC 145 según sus habilitaciones aprobadas por esta Unidad".*

Cuarto: Que mediante oficio número SGC-24-0514-1, registrado con el consecutivo de ventanilla 0918-2024-E del 14 de mayo del año en curso, el señor Leopoldo Martínez Madrigal, apoderado generalísimo de la compañía Helicorp sociedad anónima, solicitó se le otorgue a su representada, un permiso provisional de operación, dentro de su solicitud de renovación al certificado de explotación.

Quinto: Que mediante oficio número DGAC-DSO-AIR-OF-0504-2024 del 16 de mayo de 2024, los señores Luis Jiménez Campos y Carlos Alberto Fernández Tortoz, funcionarios de la Unidad de Aeronavegabilidad, en lo que interesa, indicaron lo siguiente:

CONSEJO TECNICO AVIACION CIVIL cetac Aviación Civil AUDITORIA INTERNA REGISTRO - AUDITORIA

"...le informamos que en vista que la compañía no presenta al momento faltas a la seguridad operacional pendientes de resolver, esta Unidad ***NO tiene objeción técnica*** *para que se otorgue un permiso provisional de operación a partir del 2 de junio del 2024, y continue brindando los servicios de OMA-MRAC 145 según sus habilitaciones aprobadas por esta Unidad".*

Sexto: Que mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-086-2024 del 16 de mayo de 2024, la Unidad de Transporte Aéreo en lo que interesa indicó:

*"**1.** Otorgar a la compañía HELICORP S. A., la renovación del certificado de explotación para ofrecer sus servicios según se detalla:*

- ***Tipo de servicio:** Taller Aeronáutico OMA-MRAC-145 para mantenimiento aeronáutico en las modalidades de Aeronaves (A) para mantenimiento en base y en línea, (B) Motores, Componentes (C) y Servicios Especializados (D) según lo que se establezca en las habilitaciones y limitaciones de operación de la Compañía.*
- ***Base de operaciones:** Aeropuertos Internacionales Tobías Bolaños*
- ***Vigencia:** Según lo establezca el CETAC.*

***2.** Otorgar a un primer permiso provisional de explotación una vez cumplidos los requisitos técnicos y jurídicos.*

Séptimo: Que mediante artículo décimo cuarto de la sesión ordinaria 24-2024 del 4 de junio de 2024, el Consejo Técnico de Aviación Civil, en lo que interesa, resolvió lo siguiente:

"1. Elevar a audiencia pública, la solicitud de renovación del certificado de explotación de la compañía Helicorp sociedad anónima, cédula jurídica número 3-101-099828, representada por los señores Daniel Romero Martínez y Leopoldo Martínez Madrigal, en calidad de apoderados generalísimos, para brindar servicios de Taller Aeronáutico OMA-MRAC-145, para mantenimiento aeronáutico en las modalidades de Aeronaves (A) para mantenimiento en base y en línea (B) Motores, Componentes (C) y Servicios Especializados (D), según lo que se establezca en las habilitaciones y limitaciones de operación de la Compañía, en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños.

2. Autorizar a la compañía Helicorp sociedad anónima, el primer permiso provisional de operación, efectivo a partir del 2 de junio de 2024, por un plazo de tres meses, con el fin de que pueda continuar operando los servicios referidos. El permiso provisional en modo alguno presume el otorgamiento del certificado de explotación para prestar los servicios indicados, el cual está sujeto a los trámites y procedimientos expresamente definidos en la Ley General de Aviación Civil".

CONSEJO TECNICO AVIACION CIVIL cetac Aviación Civil AUDITORIA INTERNA REGISTRO - AUDITORIA

Octavo: Que en La Gaceta número 110 del 18 de junio de 2024, se publicó el edicto correspondiente al aviso de audiencia pública para conocer la solicitud de renovación certificado de explotación de la compañía Helicorp sociedad anónima. La audiencia pública se celebró a las 08:30 horas del 11 de julio de 2024, sin que se presentaran oposiciones a la misma.

Noveno: Que, en consulta realizada al sistema de morosidad de la Caja Costarricense del Seguro Social, 22 de julio de 2024, se constató que la compañía Helicorp sociedad anónima, cédula jurídica 3-101-099828, se encuentra al día en sus obligaciones dinerarias con dicha institución, así como, con el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (FODESAF), el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA). Asimismo, mediante certificación de no saldo número 461-2024 del 23 de julio de 2024, emitida por el Grupo de Trabajo de Tesorería, en el que se indica que dicha compañía, se encuentra al día en sus obligaciones dinerarias con el Consejo Técnico de Aviación Civil.

Considerando

I. Sobre los hechos

Que para efectos del dictado de esta resolución se tienen por ciertos los resultandos anteriores por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil.

II. Sobre el fondo del asunto

El objetivo del presente acto administrativo es conocer la solicitud de renovación al certificado de explotación de la compañía Helicorp sociedad anónima, cédula jurídica número 3-101-099828, representada por los señores Daniel Romero Martínez y Leopoldo Martínez Madrigal, en calidad de apoderados generalísimos, para brindar servicios de mantenimiento de aeronaves OMA-MRAC 145, con las habilitaciones y especificaciones de operación actualmente aprobadas, en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños.

1. De conformidad con lo anterior, es de atención el numeral 10 de dicha norma que relaciona las competencias del Consejo Técnico de Aviación Civil, respecto de administrados que pretendan prestar servicios de naturaleza aeronáutica, a saber, su inciso 1) indica en lo que nos interesa:

> *"Artículo 10.- Son atribuciones del Consejo Técnico de Aviación Civil:*
> *I. El otorgamiento, prórroga, suspensión, caducidad, revocación, modificación o cancelación de certificados de explotación o permisos provisionales para servicios de transporte aéreo, de aviación agrícola, de talleres de mantenimiento de aeronaves, fábricas de piezas o partes para las mismas, de escuelas para la enseñanza aeronáutica, sus diferentes ramas y para cualquier actividad* ***lucrativa que el Poder Ejecutivo juzgue necesario que debe contar con la posesión de un certificado de explotación o permiso provisional****".*
>
> (Lo resaltado no es del original)

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

En asocio con lo anterior, el artículo 143 de la misma ley señala que para explotar cualquier servicio aéreo se requiere de un certificado de explotación, el cual es otorgado por el Consejo de Aviación Civil, aprobado por el Poder Ejecutivo cuando se trate de servicios aéreos internacionales y, en forma simultánea, la Dirección General de Aviación Civil tramita el otorgamiento de un certificado operativo o certificado de operador aéreo, mediante el cual, se demuestra la idoneidad técnica para prestar el servicio.

En esta misma línea de ideas, el numeral 144 de la Ley General de Aviación Civil reza en lo que nos ocupa:

> "Artículo *144.-*
> *El certificado operativo tendrá una duración igual a la del certificado de explotación y demostrará que el operador cuenta con la organización adecuada, el método de control, la supervisión de las operaciones, el programa de instrucción y de mantenimiento, acordes con la naturaleza y amplitud de las especificaciones de operación".*

2. Que Realizado el procedimiento de certificación legal que establece la Ley General de Aviación Civil, ley número 5150 de 14 de mayo de 1973, y sus reformas, el Reglamento para el otorgamiento de certificados de explotación, decreto ejecutivo número 37972-T del 16 de agosto de 2013, con las disposiciones contenidas en la reglamentación internacional de OACI y demás Convenios Internacionales de Aviación Civil aplicables; se determinó que de conformidad con los antecedentes anteriores; la compañía Helicorp sociedad anónima, cumple todos los requerimientos técnicos, legales y financieros que permite otorgarles la renovación al certificado de explotación para brindar servicios de Taller Aeronáutico OMA-MRAC-145 para mantenimiento aeronáutico en las modalidades de Aeronaves (A) para mantenimiento en base y en línea (B) Motores, Componentes (C) y Servicios Especializados (D) según lo que se establezca en las habilitaciones y limitaciones de operación de la compañía, en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños.

3. Que la audiencia pública para conocer la solicitud de renovación al certificado de explotación de la compañía Helicorp sociedad anónima, se celebró a las 08:30 horas del 11 de julio de 2024, sin que se presentaran oposiciones a la misma.

Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil
Resuelve:

1. Otorgar a la compañía Helicorp sociedad anónima, cédula jurídica número 3-101-099828, representada por los señores Daniel Romero Martínez y Leopoldo Martínez Madrigal, en calidad de apoderados generalísimos, la renovación del certificado de explotación, según las siguientes condiciones:

Tipo de servicio: Taller Aeronáutico OMA-MRAC-145, para mantenimiento aeronáutico en las modalidades de Aeronaves (A) para mantenimiento en base y en línea (B) Motores, Componentes (C) y Servicios Especializados (D), según lo que se establezca en las habilitaciones y limitaciones de operación de la Compañía

Base de operaciones: Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños, Hangar 38.

Tarifas: De conformidad con lo señalado en el artículo 162 de la Ley General de Aviación Civil, cualquier cambio en las tarifas por los servicios que brinda la compañía Helicorp, deben ser presentados al Consejo Técnico de Aviación Civil, para su aprobación y/o registro.

2. Vigencia: Otorgar la vigencia del certificado de explotación por un plazo de 15 años, contados a partir de su expedición.

3. De conformidad con el artículo 148 inciso e) de la Ley General de Aviación Civil, Registrar la información para la comercialización del servicio según la información proporcionada por la compañía:

Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, hangar 38, página web: http://helicorp.cr, teléfono: +(506) 2296-3600, email: info@helicorp.cr, fax: +(506) 2296-1429.

Nota: En caso de cambiar estos datos, deberá indicarse a la Unidad de Transporte Aéreo para su actualización.

4. Consideraciones técnicas: La compañía Helicorp sociedad anónima, deberá contar con la organización adecuada, el método de control, la vigilancia de las operaciones, el programa de instrucción y de mantenimiento, acordes con la naturaleza y amplitud de las especificaciones de operación, además se deberá someter a un proceso permanente de vigilancia con la finalidad de demostrar que cumple los requisitos para efectuar en forma segura y adecuada las operaciones del servicio aprobado.

5. Cumplimiento de las leyes: Helicorp sociedad anónima, se obliga expresamente al estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley General de Aviación Civil, sus reformas y reglamentos.

6. Otras obligaciones: Helicorp sociedad anónima deberá cumplir con las obligaciones que adquiera con la Dirección General y el Consejo Técnico de Aviación Civil que se deriven de actividades aeronáuticas. Además, deberá ***rendir una garantía de cumplimiento*** *de las obligaciones pecuniarias* contraídas con el Consejo Técnico de Aviación Civil, por servicios aeronáuticos o por el uso de instalaciones aeroportuarias, según el equivalente a dos meses de operaciones, en el término de **quince días hábiles siguientes al otorgamiento de este certificado de explotación** y de acuerdo con el procedimiento recomendado por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, según los decretos ejecutivos números 23008-MOPT del 7 de marzo de 1994, publicado en La Gaceta número 54 del 17 de marzo de 1994, y 37972-MOPT del 16 de agosto de 2013, denominado "*Reglamento para el otorgamiento de certificados de explotación*", publicado en *La Gaceta* número 205 del 24 de octubre de 2013. En igual sentido, según el acuerdo tomado en el artículo octavo de la sesión ordinaria 18-2016 del 16 de marzo de 2016, deberá presentarse a la Unidad de Recursos Financieros a firmar el formulario de Declaración Jurada de Datos, necesario para la notificación de la facturación.

Una vez otorgado el certificado de explotación, deberá de iniciar sus operaciones en los servicios citados, según lo señalado en el artículo 153 de la Ley General de Aviación Civil; asimismo, deberá garantizar la seguridad, eficiencia y continuidad del servicio concesionado, so pena de cancelar las concesiones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 15 de la citada ley. Además, deberá suscribir y mantener vigente durante su concesión los contratos de seguros.

Para la expedición de la presente resolución se han seguido todas las disposiciones de ley.

7. Notifíquese el presente acuerdo a los señores Daniel Romero Martínez y Leopoldo Martínez Madrigal, apoderados generalísimo de la compañía Helicorp sociedad anónima, por medio del correo electrónico info@helicorp.cr. Publíquese en el diario oficial La Gaceta e inscríbase en el Registro Aeronáutico. Comuníquese a las oficinas de Aeronavegabilidad, Transporte Aéreo, Registro Aeronáutico, Financiero y Asesoría Jurídica.

Mauricio Batalla Otárola
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
Cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

Anexo N. 4

No.125-2024. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las dieciocho horas con veintiocho minutos del seis de agosto del dos mil veinticuatro.

Se conoce solicitud de la compañía Frontier Airlines Inc, cédula de persona jurídica número 3-012-485134, representada por la señora Alina Nassar Jorge, en calidad de apoderada generalísima, para la suspensión temporal de las rutas Atlanta, USA-San José, Costa Rica y viceversa (ATL-SJO-ATL), efectiva a partir del 11 de agosto y hasta el 19 de diciembre de 2024.

Resultandos

Primero: Que mediante resolución numero 156-2021 del 4 de octubre de 2021, el Consejo Técnico de Aviación Civil le otorgó a la compañía Frontier Airlines Inc. un certificado de explotación para brindar los servicios aéreos de transporte público bajo la modalidad de vuelos regulares internacionales de pasajeros, carga y correo, en las rutas: Orlando, Florida, Estados Unidos de América-San José, Costa Rica y viceversa (MCO-SJO-MCO) y Atlanta, Estados Unidos - San José, Costa Rica y viceversa. (ATL-SJO-ATL). Dicho certificado de explotación fue otorgado con una vigencia de cinco años, contados a partir de su expedición.

Segundo: Que mediante escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única número 01252-2024-E, del del 02 de julio del 2024, la señora Alina Nassar Jorge, apoderada generalísima de la compañía Frontier Airlines Inc., informó sobre la suspensión de la ruta Atlanta, USA-San José, Costa Rica y viceversa (ATL-SJO-ATL), iniciando el 15 de agosto y finalizando el 29 de agosto de 2024.

Tercero: Que mediante oficio número DGAC-DSO-TA-OF-157-2024 del 10 de julio de 2024, la Unidad de Transporte Aéreo recomendó conocer y dar por recibido la nota con registro de ventanilla única VU-1252-2024-E, donde la compañía Frontier Airlines Inc. solicitó la suspensión temporal de la ruta Atlanta, USA -San José, Costa Rica y viceversa (ATL-SJO-ATL), entre el 15 y 29 de agosto de 2024.

Cuarto: Que mediante escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única número 1326-2024-E del 11 de julio de 2024, la señora Alina Nassar Jorge, apoderada generalísima de la compañía Frontier Airlines Inc, informó al Consejo Técnico de Aviación Civil, sobre la suspensión temporal de ruta: Atlanta, USA-San José, Costa Rica y viceversa (ATL-SJO-ATL), efectiva a partir del 11 de agosto al 19 de diciembre 2024.

Quinto: Que mediante oficio número DGAC-DSO-TA-OF-163-2024 del 23 de julio de 2024 la Unidad de Transporte Aéreo, en lo que interesa recomendó:

> *"Conocer y dar por recibido la nota con registro de Ventanilla Única VU-1326-2024-E donde la compañía Frontier Airlines., solicita la suspensión temporal de la ruta Atlanta, USA-San José, Costa Rica y viceversa (ATL-SJO-ATL), desde el 11 de agosto y hasta el 19 de diciembre del 2024".*

Sexto: Que, según constancia de no saldo número 436-2024 del 8 de julio de 2024, emitido por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, se hace constar que la compañía Frontier

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

Airlines Inc, cédula Jurídica número 3-012-485134, se encuentra al día con sus obligaciones. Asimismo, en consulta realizada a la Caja Costarricense de Seguro Social, el 24 de julio de 2024, se verificó que la compañía Frontier Airlines Inc. se encuentra al día con el pago de sus obligaciones obrero-patronales, así como con el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) y el Fondo de Desarrollo y Asignaciones Familiares (Fodesaf).

Considerando

I. Sobre los hechos

Que para efectos del dictado de esta resolución se tienen por ciertos los resultandos anteriores por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil.

II. Sobre el fondo del asunto

El objetivo del presente acto administrativo versa sobre la suspensión temporal de las rutas Atlanta, USA-San José, Costa Rica y viceversa (ATL-SJO-ATL), operada por la compañía Frontier Airlines Inc., efectiva a partir del 11 de agosto y hasta el 19 de diciembre de 2024.

Al respecto, es importante aclarar que, en primera instancia, la compañía Frontier Airlines Inc. informó al Consejo Técnico, mediante escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única número 01252-2024-E del 2 de julio del 2024, sobre la suspensión de la ruta Atlanta, USA-San José, Costa Rica y viceversa (ATL-SJO-ATL), iniciando el 15 de agosto y finalizando el 29 de agosto de 2024.

No obstante, mediante escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única número 1326-2024-E del 11 de julio del 2024, la señora Alina Nassar Jorge, apoderada generalísima de la compañía Frontier Airlines Inc, informó al Consejo Técnico de Aviación Civil, sobre la suspensión de la citada ruta, efectiva a partir del 11 de agosto al 19 de diciembre 2024.

Por lo anterior, esta última comunicación es la que se toma como fechas ciertas para tramitar la suspensión, ya que se abarca los plazos propuestos en el oficio número 01252-2024-E citado, el cual lo procedente es, el archivo correspondiente.

En este sentido, se debe indicar que el marco regulatorio que rige en este caso es lo establecido en el Convenio y/o Acuerdo de Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de Estados Unidos de América (ley número 7857 del 22 de diciembre de 1998), éste indica en su capítulo 11, Competencia leal, en los puntos 2 y 4, lo siguiente:

> *"(...)*
>
> *2. Cada parte permitirá que cada línea aérea designada fije la frecuencia y capacidad del transporte aéreo internacional que ofrezca según consideraciones comerciales del mercado. Conforme a este derecho, ninguna Parte limitará unilateralmente el volumen del tráfico, o la*

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

frecuencia o regularidad del servicio, o el tipo o tipos de aeronaves que tengan en servicio las líneas aéreas designadas de la otra parte, salvo cuando se requiera por razones aduaneras, técnicas, operativas o ambientales, en condiciones uniformes compatibles con el Artículo 15 del Convenio.

(...)

4. Una Parte no requerirá que las líneas aéreas de la otra Parte presenten, para su aprobación, salvo los que se requieran, sin efecto discriminatorio, para hacer cumplir las condiciones uniformes previstas en el párrafo 2) del presente Artículo o los que se autoricen específicamente en un Anexo al presente Acuerdo. La parte que requiera dichas presentaciones para fines informativos minimizará los trámites administrativos que representen los requisitos y procedimientos de presentación para los intermediarios del transporte aéreo y para las líneas aéreas designadas de la otra Parte".

(El resaltado no es del original)

Así las cosas, cumpliendo y respetando los requerimientos del Estado Costarricense, la señora Alina Nassar Jorge, apoderada generalísima de la compañía Frontier Airlines Inc., informó al Consejo Técnico de Aviación Civil sobre la suspensión temporal de la ruta Atlanta, USA-San José, Costa Rica y viceversa (ATL-SJO-ATL), efectiva a partir del 11 de agosto al 19 de diciembre de 2024.

De manera complementaria, se aplica los artículos 157 y 173 de la Ley General de Aviación Civil, con el objetivo de formalizar la solicitud ante el Consejo Técnico de Aviación Civil (CETAC), los cuales literalmente señalan:

*"**Artículo 157**.- El Consejo Técnico de Aviación Civil, a solicitud de parte interesada o por propia iniciativa, puede alterar, enmendar, modificar, suspender o cancelar con la aprobación del Poder Ejecutivo si se trata de servicios internacionales, cualquier certificado de explotación en todo o en parte, tomando en cuenta la necesidad o conveniencia de los interesados, debidamente comprobada.*

***Artículo 173.-** Ninguna empresa de transporte aéreo puede cambiar o abandonar una ruta o parte de ella, sin autorización previa del Consejo Técnico de Aviación Civil".*

Ahora bien, en diligencias atinentes al presente asunto, mediante el oficio número DGAC-DSO-TA-OF-163-2024 del 23 de julio de 2024, la Unidad de Transporte Aéreo recomendó conocer y dar por recibido la nota con registro de Ventanilla Única VU-1326-2024-E donde la compañía Frontier Airlines Inc. solicitó la suspensión temporal de la ruta Atlanta, USA-San José, Costa Rica y viceversa (ATL-SJO-ATL), desde el 11 de agosto y hasta el 19 de diciembre de 2024.

En otro orden de ideas, según constancia de no saldo número 436-2024 del 8 de julio de 2024, emitido por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, se hace constar que la compañía Frontier Airlines Inc, cédula Jurídica número 3-012-485134, se encuentra al día con sus obligaciones.

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA REGISTRO - AUDITORIA

Asimismo, en consulta realizada a la Caja Costarricense de Seguro Social, el 24 de julio de 2024, se verificó que la compañía Frontier Airlines Inc. se encuentra al día con el pago de sus obligaciones obrero-patronales, así como con el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) y el Fondo de Desarrollo y Asignaciones Familiares (Fodesaf).

Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil
Resuelve:

1) Conocer y dar por recibido el escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única número VU-1326-2024-E del 11 de julio de 2024, mediante el cual la compañía Frontier Airlines Inc, cédula de persona jurídica número 3-012-485134, representada por la señora Alina Nassar Jorge, en calidad de apoderada generalísima, informa sobre la suspensión temporal de la ruta Atlanta, USA-San José, Costa Rica y viceversa (ATL-SJO-ATL), efectiva a partir del 11 de agosto y hasta el 19 de diciembre de 2024.

2) Archivar el escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única número 01252-2024-E, del del 02 de julio del 2024, donde la compañía Frontier Airlines Inc., informó sobre la suspensión de la ruta Atlanta, USA-San José, Costa Rica y viceversa (ATL-SJO-ATL), iniciando el 15 de agosto y finalizando el 29 de agosto de 2024, toda vez que mediante oficio anteriormente citado, se abarcan las fechas propuestas en dicho documento.

3) Notifíquese el presente acuerdo a la señora Alina Nassar Jorge, apoderada generalísima de la compañía Frontier Airlines Inc., a la dirección de correo electrónico aviation@nassarabogados.com. Publíquese en el diario oficial La Gaceta. Comuníquese a las unidades de Transporte Aéreo y Asesoría Jurídica.

Mauricio Batalla Otárola
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil